

REPUBLICA DE COSTA RICA

---

# MEMORIA

— DE —

# HACIENDA Y COMERCIO

PRESENTADA AL

Congreso Constitucional

— DE —

1897

POR EL SEÑOR SECRETARIO DE ESTADO

EN ESAS CARTERAS

Don Ricardo Montealegre

— SAN JOSÉ —

— TIPOGRAFIA NACIONAL —

MDCCCXCVII

## SEÑORES DIPUTADOS

**L**OS ACTOS de la Administración Pública en los ramos de Hacienda y Comercio, á los cuales ha dedicado el Gobierno atención muy esmerada, han sido durante el período económico que acaba de trascurrir de importancia suma para el país: de ellos vengo á daros cuenta en cumplimiento de lo dispuesto por la ley fundamental.

El año anterior expuse en términos generales las ideas y propósitos del Gobierno conducentes á la mejora de la situación económica del país y expresé con tal motivo, como condición precisa para llegar á este resultado, la necesidad de atender en mejor forma de la hasta entonces establecida á la enajenación de las tierras baldías; de promover el desarrollo de las industrias aboliendo los monopolios y la de establecer nuestro medio circulante sobre más sólidas bases. De estas tres importantísimas cuestiones, la última de ellas debía abordarse desde luego por estar próximo á su término el contrato de 1884, celebrado con el Banco de Costa Rica, y ser de otra parte propicias á la evolución monetaria las presentes circunstancias del país. Por esta razón el Gobierno ha dedicado todo su esfuerzo á procurar la realización de esta última reforma, que quedó definitivamente establecida en principio por la ley de 24 de octubre del año próximo pasado, emitida por vosotros en sesiones extraordinarias convocadas al efecto, y por la cual se adoptó el oro como base del sistema monetario y el colón como unidad del mismo. Fué este el resultado de un maduro y detenido estudio de la situación del país y del convencimiento íntimo del Gobierno de ser la reforma indicada indispensable al desarrollo de la riqueza pública. No contando la Nación con un medio circulante de valor fijo, dadas las fluctuaciones constantes y la baja sensible del metal blanco y viéndose forzada á servirse, como único signo de valor, del billete emitido por el Banco de Costa Rica, en virtud del privilegio que le fué concedido en 1884,

y prudente en aquella emergencia, seguro como estaba de dominar cualquiera situación, por difícil que ella se presentase, en salvaguardia de los intereses públicos, ya fuera con prescindencia del Banco de Costa Rica ó por medio de nuevos arreglos celebrados con éste, encaminados á la efectividad de la reforma monetaria, ya iniciada.

Como hube de manifestaros en mi exposición del año anterior, abrigaba el Gobierno la seguridad de que la reforma monetaria que se proponía llevar á cabo, apenas si se haría sentir al implantarla y en esto cifraba precisamente el mérito del plan adoptado; para ello, en consecuencia, se propuso dar de mano al trastorno iniciado, que obedecía en su mayor parte á mala inteligencia y falta de confianza en la generalidad. Con este objeto, se apresuró á tranquilizar el ánimo de los Directores del Banco de Costa Rica, haciéndoles comprender en cuánto entraba en la reforma propuesta la buena fe y el patriotismo de que estaba poseído y cuánto importaba al interés de todos restablecer la calma y ocuparse decididamente en hacer efectiva una medida que, por su trascendencia en favor del país, bien merecía que se aunaran para realizarla los esfuerzos del Gobierno y del Banco. Esta gestión dió el resultado apetecido y al efecto se celebró entre las partes el convenio de 25 de setiembre de 1896, que fué elevado á ley de la República por decreto legislativo de 5 de noviembre del mismo año.

El objeto primordial de este contrato es el de sustituir paulatinamente el billete del Banco de Costa Rica por otro de carácter exclusivamente nacional, emitido á la par y garantizado por igual cantidad de moneda de oro ó sea por certificados; y con el objeto de que esta operación no pudiese trastornarse con la facultad que el Banco tenía de aumentar la emisión de billetes en proporción al aumento de su capital y de sus reservas metálicas, era indispensable obtener de este último que renunciase al privilegio de única emisión que le concedía el primitivo contrato de 1884. Todas las otras estipulaciones del convenio no son sino detalles obligados para la realización de la idea expuesta, la cual concuerda, con muy ligeras diferencias, con las ideas y procedimientos que sobre este particular expuse á este Alto Cuerpo en la Memoria correspondiente al año económico de 1895 á 1896.

La emisión de certificados es obligada, por cuanto no sería posible mantener la moneda de oro en la circulación mientras la cantidad de billetes emitida por el Banco le supere, y como para retirar estos últimos es indispensable suplir su falta en la circulación, á fin de evitar los trastornos que se sucederían con la disminución paula-

tina del medio circulante, los certificados de oro llenarán á la vez eficazmente esta necesidad. De otra parte, el Gobierno tiene la ventaja de utilizar por medio de los certificados las cantidades de oro depositadas y adquirir, de esta suerte, recursos para verificar nuevas acuñaciones.

Si con el objeto de evitar trastornos en las obligaciones existentes y en el valor actual de todas las cosas, se mantiene en el contrato con el Banco de Costa Rica la paridad de valor entre el billete de este último y el certificado, obedeciendo á esta misma razón se estableció igualmente, por la ley de moneda emitida el 24 de octubre del año anterior, la paridad de valor entre el colón de oro y el actual peso nacional de plata. Ahora bien, como para la estabilidad de esta relación entre una y otra moneda se requería, además de la declaratoria expresa de la ley, que el colón de oro, por su valor intrínseco, correspondiera á ella, fué preciso, para determinar este último, tomar en cuenta lo siguiente: estado de la riqueza pública, informada por el medio circulante fiduciario establecido; promedio del tipo de los cambios internacionales mantenido durante varios años; y, por último, promedio del valor de la plata con relación al oro durante el mismo tiempo. La primera condición había de consultar las obligaciones existentes en el interior; la segunda, el estado en parte de las obligaciones con el extranjero y el de las negociaciones pendientes sobre productos exportables; y la tercera, la relación del valor intrínseco entre el oro y la plata. Estudiadas detenidamente estas condiciones, pudo llegarse de manera bastante aproximada á esta conclusión: que el colón de oro debía contener 700 miligramos de oro fino para no alterar la situación creada por el billete del Banco de Costa Rica; para establecer á la vez un promedio de cambio de 110 o/o respecto de la Libra Esterlina y de 115 o/o respecto del oro americano, y, por último, para quedar en la relación de 1 á 26 respecto de la plata. En consecuencia, y para dar al colón una ley igual á la de la moneda norteamericana y á la adoptada por la Unión Latina, se fijó en 778 miligramos de oro de 900 milésimos de fino, con lo cual su relación de valor con la moneda de oro de otras naciones quedará como sigue:

|                       |         |                       |             |            |
|-----------------------|---------|-----------------------|-------------|------------|
| \$ 1-00 oro americano | igual á | £ 2.14- <sup>95</sup> | Diferencia, | 114-95 o/o |
| 4 chelines oro        | „       | „ 2.09- <sup>21</sup> | „           | 109-21 o/o |
| 5 francos oro         | „       | „ 2.07- <sup>37</sup> | „           | 107-37 o/o |
| 4 marcos oro          | „       | „ 2.04- <sup>81</sup> | „           | 104-81 o/o |

Como la ley de la moneda fija el más alto tipo del cambio internacional, puede asegurarse desde luego que tan pronto se encuen-

tre en la circulación la nueva moneda nacional de oro, los cambios internacionales apenas si experimentarán ligeras fluctuaciones en lo futuro. Es esta la mayor garantía que puede darse á la riqueza pública, por cuanto se mantiene, con muy poca diferencia, el valor que ella actualmente representa, determinado éste, en primer término, por el alto tipo á que se ha mantenido durante varios años el cambio internacional en Costa Rica.

Como por el contrato celebrado con el Banco de Costa Rica contrajo el Gobierno la obligación de acuñar periódicamente la moneda de oro, esta Secretaría, tan pronto como dicho contrato fué elevado á ley de la República, procedió á informarse del valor de las pastas de oro en diversos mercados extranjeros, y de los gastos de acuñación en diferentes casas de moneda, á fin de establecer en las mejores condiciones posibles este importante y delicado negocio; mas, á pesar de frecuentes comunicaciones, algunas de ellas por cable, no fué sino hasta el mes de marzo próximo pasado cuando, en posesión de todos los datos que había solicitado, se resolvió el Gobierno á hacer en Nueva York la compra del oro y verificar su acuñación en la casa de moneda de Filadelfia, con lo cual ha podido obtener, á favor del Fisco, sobre las estimaciones dadas en Londres, Hamburgo y Sajonia, una diferencia de \$ 16-00 oro americano por cada kilogramo de oro, ó sean \$ 7,468-80 oro en ₡ 600,000, ó \$ 1,244-80 oro americano por cada ₡ 100,000. En cuanto á los gastos de preparación de la moneda, resultaban éstos en la casa de Filadelfia menores aún de lo que es permitido cobrar conforme á la ley. En vista de esto, y habiéndose nombrado de antemano á la casa de los Señores Lazard Frères, de Nueva York, corresponsal de este Gobierno, se le ordenó proceder conjuntamente con nuestro Ministro en Wáshington, don Joaquín Bernardo Calvo, á quien se había comisionado para entenderse con la casa de moneda de Filadelfia, á la compra de las pastas de oro y acuñación de ₡ 600,000, en piezas de ₡ 10-00 cada una, cantidad que fué recibida en esta capital á mediados del mes anterior, con un costo de \$ 282,597-17 oro americano, incluso gastos de transporte, seguro, etc., etc., hasta puerto Limón. El detalle de esta operación es como sigue:

|  |               |
|--|---------------|
| Importe del oro empleado en la acuñación. . . . .      | \$ 279,291-81 |
| Gastos Casa de Moneda. . . . .                         | 958-19        |
| Conducción del oro de Filadelfia á Nueva York. . . . . | 111-72        |
| Flete de mar . . . . .                                 | 1,744-95      |
|  | <hr/>         |
| Pasan. . . . .   | \$ 282,106-67 |

|              |               |
|--------------|---------------|
| Vienen.....  | \$ 282,106-67 |
| Empaque..... | 30-00         |
| Acarreo..... | 10-50         |
| Seguro.....  | 450-00        |
|              | <hr/>         |
|              | \$ 282,597-17 |

Resulta de esta operación que cada colón de oro cuesta \$ 0,47 oro americano puesto en Costa Rica, ó sean 57 centésimos de centavo más de su valor intrínseco, lo cual corresponde á los gastos generales de la acuñación en la proporción de  $1 \frac{1}{4} \%$ , pues el colón de oro vale exactamente \$ 0,4653 oro americano. La moneda recibida, según lo informó en su oportunidad el Director de nuestra Casa de Moneda, acusa un trabajo esmerado, así por la exactitud de la ley y peso de las piezas, como por la perfección de su grabado.

En el deseo el Gobierno de acelerar en cuanto sea posible las acuñaciones de moneda de oro, ha ordenado últimamente una segunda remesa de ₡ 400,000 en piezas de ₡ 20-00 cada una, las que vendrán á acuñarse en nuestra Casa Nacional de Moneda, provista actualmente de los troqueles aparatos y demás útiles indispensables á este objeto; en consecuencia, se tendrá en breve un millón de colones, cantidad que habrá de aumentarse durante el corriente año posiblemente en medio millón más, pues conviene aprovechar toda circunstancia favorable que se presente para anticipar las acuñaciones fijadas en el contrato celebrado con el Banco de Costa Rica.

Para que pueda formarse mejor idea del acierto con que vosotros habéis procedido al acoger y secundar resueltamente los proyectos del Gobierno en lo que á nuestra evolución monetaria se refiere, creo del caso manifestaros que tanto el Gobierno japonés como el Gobierno ruso han efectuado últimamente la reforma monetaria en sus respectivas naciones en las mismas bases y en forma igual á la adoptada por Costa Rica, lo cual comprueba, dada la importancia de las dos naciones antes referidas, que habéis estado en lo justo con respecto á tan delicado y trascendental negocio.

Como toda medida del género de la que me ocupo se recomienda por el bien que ella habrá de proporcionar á los asociados, urge no demorar la realización de este mismo bien, agotando todo esfuerzo á fin de implantar de hecho la reforma monetaria, ya que felizmente ha sido resuelta en principio; y es precisamente fundado en esto por lo que el Gobierno se preocupa por llegar cuanto antes á estar en posesión de una cantidad de moneda de oro suficiente para esta-

blecer su circulación, en la seguridad de que, sean cuales fueren las circunstancias del momento en que á esto se proceda, el país no habrá de sufrir trastorno alguno, pues bien determinado está en el contrato celebrado con el Banco de Costa Rica que éste, por otra parte, verificará el retiro de sus billetes anualmente en cantidades fijas, y que el cambio de aquellos que se encuentren en la circulación cuando el oro éntre en ella, se verificará por oro en vez de plata. Esta estipulación tan previsora, por cuanto garantiza en más la estabilidad del oro en la circulación, y el hecho cierto de que los otros bancos que se encuentren establecidos en aquella época habrán de emitir billetes sobre la reserva de moneda nacional de oro que constituyan, pondrán á cubierto de un fracaso la acción anticipada del Gobierno, y proporcionarán al país al propio tiempo mayor cantidad de medio circulante de valor fijo que el que hoy posee de valor casi indeterminado. Las ventajas de esta nueva situación habrán de manifestarse ó con el menor tipo del interés bancario, ó con más largo plazo en los préstamos ó menos exigencias para la renovación de los créditos.

La Secretaría de mi cargo se ocupa actualmente en el estudio de la ley bancaria que habrá de emitirse, en previsión de que no muy tardado será ella de necesaria aplicación.

\* \* \*

Para obtener el Gobierno el resultado que dejo expuesto respecto de la cuestión monetaria, ha tenido que dedicarle toda su atención y no le ha sido posible, por lo tanto, ocuparse durante el período económico de que doy cuenta, de dar solución satisfactoria á un asunto no menos importante para el país, como es el que á la enajenación de tierras baldías se refiere, pues el hecho de ser el cambio de nuestro sistema monetario de necesidad perentoria, le obligó á darle preferencia, seguro, por otra parte, de que no habría de entabarse el desarrollo de la riqueza pública con prolongar por un tiempo prudencial el término fijado para la no admisión de nuevos denuncios, pues la cantidad de terrenos denunciados en los años anteriores, bien responde á las necesidades que puedan ocurrir en veinte años á lo menos, y porque, en su concepto, sería preferible promover con leyes restrictivas la subdivisión y el cultivo de los terrenos que están ya denunciados, que impulsar sin necesidad apremiante el denuncia de nuevas porciones. Lo expuesto no quiere decir que el Poder Ejecutivo no considere oportuno que se dicte la nueva ley pa-

ra la enajenación de baldíos, pero sí es razón bastante para que no haya dado á este asunto preferente resolución respecto del arreglo de nuestro sistema monetario.

La nueva ley para la enajenación de baldíos debe, á juicio del Gobierno, establecerse sobre las siguientes bases:

1.<sup>a</sup>—Que el denuncia hecho por una sola persona no exceda de cien hectáreas de terreno;

2.<sup>a</sup>—Que el precio de los terrenos se fije por la ley, conforme á determinadas reglas y se adjudiquen á los denunciantes sin necesidad de remate;

3.<sup>a</sup>—Que el valor del terreno denunciado se pague al contado, si el denunciante así lo prefiere, quedando libre de la obligación de cultivarlo; mas, en el caso de disfrutar del plazo que la ley fije, tendrá la obligación de cultivarlo, debiendo pagar, si así no lo hubiere hecho al vencimiento del plazo, el valor del terreno y un cincuenta por ciento más;

4.<sup>a</sup>—Que verificados en el terreno determinados cultivos durante el plazo concedido, y en la extensión fijada por la ley, se condone al denunciante el valor del mismo terreno. Si las porciones cultivadas fuesen menores de lo establecido por la ley, la adjudicación se hará solamente por una parte del terreno, en proporción á la parte cultivada, debiendo pagar el denunciante el resto del terreno y un cincuenta por ciento más, ó renunciarlo á favor del Fisco;

5.<sup>a</sup>—Que el denuncia hecho por cada persona se tramite en expediente por separado;

6.<sup>a</sup>—Que los denuncios hechos por menores de edad ó en representación de ellos, sean admisibles en el caso solamente de que se satisfaga al contado el valor del terreno que se denuncia;

7.<sup>a</sup>—Que no tengan derecho al denuncia de tierras baldías ni los extranjeros residentes fuera del país, ni las compañías anónimas domiciliadas en el extranjero; ni pueda hacerse á favor de unos y de otros traspaso de derechos sobre terrenos denunciados, mientras éstos no se hubieren adjudicado definitivamente al poseedor.

La base primera se explica por sí misma: ella consulta los principios de equidad, dando á cada uno el derecho de adquirir una cabida de terreno que responda sobradamente á sus necesidades, y si no fuera porque al primer golpe de vista habrá de sorprender una reducción tan inmediata en la cantidad de terreno que por todas las leyes anteriores era permitido denunciar, me inclinaría á recomendaros para su oportunidad que en vez de cien se limitase á cincuenta hectáreas la porción fijada para cada denuncia, pues siendo el ob-

jeto de la ley favorecer al mayor número, y encontrándose en éste la clase más pobre de la sociedad, convendría disponer de mayor cantidad de terreno para beneficiar á un número mayor de individuos, efectuando así la más amplia distribución de la propiedad, lo cual es causa eficiente de bienestar y de progreso.

La base segunda se hace indispensable para evitar que, por efecto del remate, se trastorne el objetivo primordial de la ley, en cuanto á la justa distribución de la propiedad se refiere, pues no son por cierto los individuos más pobres los que pueden hacer frente á la puja, y si bien el Fisco obtiene, por la concurrencia de postores, un precio mayor, sufre en cambio el país todas las desventajas que el monopolio de tierras acarrea y la consiguiente á la mayor suma de dinero que se paga por el terreno en virtud del remate, la cual conviene más no quitarla al interesado, á fin de que pueda utilizarla en el cultivo de los terrenos que denuncia. De otra parte, justo es poner á cubierto al denunciante que ha elegido el terreno y sufragado los gastos del denuncia de la competencia de terceros, para evitar que éstos se favorezcan de su trabajo.

La base tercera tiende á evitar el denuncia de varias porciones de tierra por una misma persona, pues ó efectúa al contado el pago del valor de éstas, ó si se favorece del plazo concedido, adquiere la obligación de cultivarlos en determinados períodos.

La base cuarta procura favorecer al cultivador, condonándole el precio del terreno en proporción á los cultivos verificados y á la extensión de éstos. Para este caso habrán de establecerse ciertas reglas, como, por ejemplo, que por cada hectárea de terreno sembrado de café, caña de azúcar ó cereales, se le adjudiquen al cultivador cuatro, dos ó una hectárea respectivamente, además de la parte cultivada. Esta ventaja deberá hacerse extensiva á todo poseedor de terrenos baldíos, declarándose á la vez indenunciables, por terceros, las porciones así ocupadas, como medio de garantizar al ocupante.

La base quinta es obligada para evitar el abuso que se ha cometido con el denuncia de extensas porciones de terreno hecho por varios individuos colectivamente, muchos de ellos menores de edad, en cuyo favor establecen las leyes restricciones para la enajenación de sus bienes, formándose de esta suerte pequeñas comunidades de tierras que serán obstáculo para la trasmisión libre y expedita de la propiedad. Sucede, además, que la previsión de la ley, al limitar una cabida determinada para cada denunciante, desaparece casi por completo, pues se ha observado que con frecuencia los denuncios hechos colectivamente favorecen tan sólo á una parte de los denun-

ciantes, concurriendo los demás para el efecto únicamente de aumentar la extensión del denuncia en favor de aquéllos; y como al verificarse el remate, éste se hace por la cabida general por todos denunciada, y no separadamente por lo que á cada uno corresponde, la concurrencia de postores es más difícil, por tratarse de una porción tan extensa de terreno; todo lo cual da resultados contraproducentes y resuelve en mucha parte á favor de los más ricos y absorbentes el resultado de los denuncias.

La base sexta elimina de los denuncias á los menores de edad, si el pago del terreno no se hace al contado, y es el objeto de esta disposición el evitar que una misma familia adquiera grandes cabidas de tierra, por la facilidad que presentan los plazos concedidos para su pago, los cuales no conviene, de otra parte, otorgar á los menores de edad, por cuanto son irresponsables é incapaces de cumplir por sí mismos con la obligación de los cultivos que la ley imponga.

La base sétima es de necesidad imperiosa para impedir que se vincule la propiedad en individuos ó corporaciones extranjeras que, residiendo fuera de la República, extraen de nuestra economía valores que son producto de nuestro suelo, dejando solamente en beneficio del país el precio de un jornal ó, lo que es lo mismo, convirtiéndolo en proletario. Está bien que las propiedades de particulares se enajenen indistintamente por sus dueños á nacionales ó extranjeros; pero tratándose de las tierras baldías, cuya adquisición se facilita para el bienestar de los ciudadanos y para el ensanche de la riqueza pública, se hace preciso poner cortapisa á todo otro interés extraño á estos altos fines, por cuanto es obligación del Estado proveer en primer término á la necesidad de sus asociados. Solamente deben hacerse concesiones de esta naturaleza en cambio de otras ventajas que se obtengan, como, por ejemplo, para la fundación de colonias, introducción de inmigrantes, establecimiento de nuevas industrias ú otros objetos análogos, que proporcionen elementos de trabajo ó de capital para el desarrollo de la riqueza pública; mas, para estos casos deberá procederse por leyes especiales, ajenas por completo á la ley general para el denuncia de baldíos.

Las disposiciones de la nueva ley para la enajenación de baldíos, si se aceptasen en su oportunidad las bases que dejo expuestas, exigirán para su cumplimiento una oficina especial que tenga á su cargo la formación del catastro y que intervenga directamente en los denuncias y adjudicaciones de tierras, expeditando la tramitación de

éstos, y vigilando á la vez por el fiel cumplimiento de las obligaciones que para con el Fisco contraigan los denunciantes.

He creído conveniente hacer somera exposición de las ideas y propósitos del Gobierno en asunto de tanta importancia como es este, para evidenciar con ello que el proyecto de ley para la enajenación de baldíos ha sido objeto de su atento estudio, no obstante haberse ocupado preferentemente en la reforma monetaria, y con el propósito, á la vez, de que ellas puedan ser desde luego objeto de la consideración pública.

Indiqué en mi Memoria del año anterior, como otra cuestión importante para la mejora de la economía nacional, el dar mayor libertad á la industria, aboliendo los monopolios establecidos, y á este respecto, me es grato referirme al decreto número 3 de 12 de agosto próximo pasado, que declaró libre el cultivo del tabaco en la República. Como lo manifesté entonces, no debía esperarse, durante los primeros años al menos, obtener el satisfactorio resultado que de esta medida habrá de derivarse, pues en virtud de haberse mantenido por bastante tiempo el monopolio del tabaco, se carecía en el país de los conocimientos precisos para emprender con ventaja en su cultivo. Mas á pesar de esto, es muy halagador para mí manifestaros que en la primera cosecha de este artículo se han obtenido clases bastante buenas que prometen mucho para el porvenir de esta industria. No creo aventurado asegurar, en vista de estos resultados, que dentro de poco tiempo y con el auxilio de fábricas de elaboración de cigarros, cigarrillos y breva, esta nueva industria se desarrollará en favorables condiciones que le permitan, y esto es bastante por ahora, satisfacer las necesidades del consumo interior, dejando al tiempo y á la experiencia el cuidado de mejorarla para darla á conocer en los mercados extranjeros, abriendo así más ancho campo á nuestra producción, si, como es de desearse, llega á tener favorable acogida.

Previendo el Gobierno que la importación del tabaco en rama impediría el desarrollo de esta nueva industria, por la costumbre ya adquirida en nuestro pueblo de consumir determinadas clases de tabaco, que por el momento no se producen en el país, y convencido, por otro parte, de que uno de los principales alicientes para el cultivo de este artículo es el elevado precio en que aun se mantiene en los almacenes nacionales, creyó del caso y como medio de salvar la dificultad, proponer á vuestra Comisión Permanente el proyecto de ley que ha sido ya aceptado por vosotros en decreto número 15 de 2 del corriente mes, que prolonga, á juicio del Poder Ejecutivo,

el término fijado por el artículo 3º de la ley de 12 de agosto de 1896, que prohibió la introducción del tabaco en rama á la República.

En cuanto á la destilación de alcoholes y aguardientes, no ha podido aún el Poder Ejecutivo dictar la ley reglamentaria prevista por el artículo 8º del decreto número 6 de 25 de agosto del año anterior, que declaró abolido el monopolio del aguardiente en la República, pues para proceder con más acierto sobre este particular desea estar en posesión de importantes datos, ya solicitados, sobre la producción y consumo de este artículo en algunos de los países Centro y Sud Americanos.

Procede así el Gobierno en previsión de que muy en breve el producto de panela y mieles excederá en mucho al consumo interior, necesitándose, por lo tanto, buscar con anticipación la manera de realizar el excedente, á fin de poner á cubierto esta industria de posible decaimiento, lo cual nos obligaría á ocurrir de nuevo al extranjero en solicitud de alcoholes para el abasto público. Para que pueda formarse mejor idea del desarrollo que ha alcanzado el cultivo de la caña de azúcar en el país, bastará hacer saber que la entrega de panela y mieles hecha á la Fábrica Nacional de Licores en el año económico de 1895 á 1896, fué de 1.052,965 kilogramos y que, ya sea por razón del precio mantenido durante los últimos dos años ó por efecto de la ley que declaró abolido el monopolio del aguardiente, es lo cierto que del 1º de enero al 31 de mayo de este año, se han recibido en los almacenes de la Fábrica Nacional de Licores 2.155,177 kilogramos de panela y mieles, es decir, que la entrega de estos últimos cuatro meses ha excedido en un ciento por ciento á la verificada durante todo el año anterior. Tan excesivo aumento de producción obliga al Gobierno á tomar todas las medidas posibles por favorecerlo, antes de resolverse á alterar las causas que han promovido el notable desarrollo de esta industria en el país. Es de desearse, sin embargo, que mientras el Gobierno no encuentre una solución satisfactoria á la dificultad que prevé, no se ensanchen los cultivos de la caña de azúcar en la proporción alcanzada en este último año, pues de lo contrario se exponen los nuevos emprendedores á sufrir una pérdida y á perjudicar, sin utilidad para ellos, las empresas ya establecidas.

\* \* \*

La situación económica del país es favorable en general. Así se desprende de los cuadros formulados por la oficina de estadística correspondientes al año de 1896, los cuales acusan el siguiente resultado:

*Importación (oro)*

|                               |    |                     |
|-------------------------------|----|---------------------|
| Mercaderías: Por Aduanas..... | \$ | 4.226,925 05        |
| „ Por paquetes postales..     |    | 61,622 93           |
| „ Equipajes.....              |    | 6,095 84            |
| „ Por fronteras.....          |    | 5,000 00            |
| Maderas.....                  |    | 21,481 98           |
| Animales vivos.....           |    | 423,069 23          |
| Dinero acuñado ..             |    | 4,623 59            |
|                               | \$ | <u>4.748,818 62</u> |

*Exportación (oro)*

|                           |            |            |    |                     |
|---------------------------|------------|------------|----|---------------------|
| Café                      | 11,089,523 | Kilogramos | \$ | 4.318,285 90        |
| Bananos                   | 1.692,102  | Kilogramos |    | 670,072 40          |
| Maderas                   |            |            |    | 485,695 35          |
| Metálico acuñado y pastas |            |            |    | 29,459 50           |
| Reembarques y provisiones |            |            |    | 11,328 59           |
| Varios                    |            |            |    | 82,885 27           |
|                           |            |            | \$ | <u>5.597,727 01</u> |

Del saldo aproximado de \$ 349,000—oro en favor de la exportación durante el año de que doy cuenta, deben deducirse, para determinar el resultado á favor del país, £ 100.000, próximamente, remitidas por la Compañía del Ferrocarril á Londres, como producto neto de la Empresa, del 1º de enero al 31 de diciembre de 1896; esto aparte de otras cantidades que por razones diversas hayan podido remitirse al extranjero y que no es posible ni tampoco del caso el estimarlas, pues no habiendo ocurrido trastorno alguno en la República que determinase una salida extraordinaria de valores, pueden aproximadamente balancearse con las que por causas análogas hayan podido ingresar á la República durante el mismo período. En todo caso, y siendo el monto de la importación y el de la exportación el que da más completa idea del estado de la balanza comercial del país, bastan los datos expuestos para comprender que este es bastante favorable, lo cual se corrobora, de otro lado, con el descenso paulatino del tipo de cambio internacional que acusa estas diferencias:

|              |                    |        |     |
|--------------|--------------------|--------|-----|
| Año de 1894— | Promedio de cambio | 147—14 | 010 |
| Año de 1895— | „ „ „              | 141—06 | 010 |
| Año de 1896— | „ „ „              | 127—   | 010 |

Constituyen nuestros principales productos de exportación, el café, los bananos y las maderas. En cuanto al primero de estos artículos es notable su creciente aumento, á juzgar por los siguientes datos:

|              |                 |            |            |
|--------------|-----------------|------------|------------|
| Año de 1894— | Café exportado, | 10.776,763 | Kilogramos |
| Año de 1895— | „ „             | 11.089,523 | „          |
| Año de 1896— | „ „             | 11.715,801 | „          |

Se observa, pues, que en proporción al desarrollo natural del país, ha ido tomando ensanche el cultivo del café, y puede decirse que si éste continúa de tal manera, sin causas que lo trastornen, la exportación de la próxima cosecha no será menor de 13.500,000 kilogramos, pues hay gran número de nuevos plantíos en vía de producción.

Durante los primeros meses del corriente año sobrevino en los mercados extranjeros una baja repentina en el precio del café, debida á la gran producción del Brasil, y en parte también á las cuestiones políticas de Oriente, las cuales afectaron todos los valores de las bolsas extranjeras. Dichosamente, se restableció la confianza poco tiempo después, fijándose con más firmeza el precio del café, el cual se creyó en el primer momento que continuaría en rápido descenso, sin preverse el resultado á que podía llegar.

Difícil es precaverse de estas crisis, por ser múltiples las causas que las determinan, y en consecuencia, no deben ser ellas motivo bastante á desalentar á los agricultores, pues no hay negocio en el mundo que esté á cubierto de iguales ó parecidas eventualidades. En todo caso, debe tomarse en cuenta, y así se comprueba con lo ocurrido últimamente en Londres, que la superioridad del artículo ofrecido á la venta constituye, en casos análogos, la mejor garantía contra posibles pérdidas; por lo tanto, importa mucho á los interesados asegurarse de esta positiva ventaja, aun en situaciones normales en que no se creyere necesario tomar tan útiles precauciones.

Durante la última crisis á que me refiero, las clases inferiores de café se vendieron á precios muy bajos, ocasionando una fuerte pérdida á sus exportadores, en tanto que las clases finas se cotizaron á precios relativamente favorables. Es de desearse en bien de los intereses de la Nación y en el de los particulares, que el desastre ocasionado por esta crisis en las ventas de nuestro café sirva de ex-

perencia á todos aquellos que, no estando en condiciones de beneficiarlo bien y halagados por el deseo de obtener mejores precios, mediante un imperfecto beneficio del grano y la exportación de éste por su propia cuenta, renuncian á la positiva utilidad que les proporcionaría la venta del fruto en cereza á aquellos beneficiadores del país que cuentan con todos los elementos necesarios para obtener clases superiores.

La producción de bananos ha sido mayor que en los años anteriores, según se desprende de las siguientes comparaciones:

|             |                    |       |           |
|-------------|--------------------|-------|-----------|
| Año de 1894 | Racimos exportados | ..... | 1.374,986 |
| „ „ 1895    | „ „                | ..... | 1.585,817 |
| „ „ 1896    | „ „                | ..... | 1.692,102 |

Puede decirse de este artículo lo mismo que he manifestado respecto del café: que su producción irá en proporcional aumento, pudiendo calcularse la del corriente año en 1.850.000 racimos, dada la extensión de los nuevos plantíos.

Como la exportación del banano cuenta apenas algunos años de establecida, hasta ahora no comienza á calificarse esta fruta en los mercados de Norte América, siendo halagador para nosotros el que se considere el banano de Costa Rica como la clase mas fina y se cotice, por lo tanto, á mejor precio.

La exportación de maderas acusa en el año á que me refiero un aumento de valor de \$ 365,000 oro, respecto del obtenido en 1895, lo que se debe al alto precio á que se han cotizado en 1896 el cedro y la caoba. Ultimamente ha ocurrido una sensible baja en el precio de ambas maderas, la cual no ha sorprendido á los interesados, quienes dudaban que pudieran mantenerse por mucho tiempo cotizaciones tan ventajosas.

En cuanto á la importación, el monto de la habida en 1896 supera en \$ 897,358 oro á la de 1895, y en \$ 635,595 oro á la de 1894, según se desprende de los siguientes datos:

|                     |        |       |              |     |
|---------------------|--------|-------|--------------|-----|
| Importación en 1894 | .....  | \$    | 4.113,223-66 | oro |
| —                   | — 1895 | ..... | 3.851,460-34 | —   |
| —                   | — 1896 | ..... | 4.748,818-62 | —   |

Durante el corriente año y los dos subsiguientes, el monto de valores importados á la República habrá de exceder al de los que se

exporten, así por la introducción que ha hecho el Gobierno, y se propone hacer en lo sucesivo, de moneda de oro, como por la construcción del ferrocarril al Pacífico, si fuere aprobado por vosotros el contrato celebrado con este último objeto, pues tanto el valor de los puentes de hierro como el del material fijo y rodante y otros implementos que el contratista deberá introducir para la construcción de esta nueva vía, como el de los víveres y demás artículos de consumo para los trabajadores que con aquel motivo se introduzcan al país, habrán de alterar, de manera sensible, el estado corriente de nuestra balanza comercial.

Bien se comprende desde luego que el excedente de importación que por los motivos expresados sobrevenga, se compensará de otro lado con el mismo oro introducido por el Gobierno, que no es artículo de consumo y sí agente poderoso de riqueza, y con los valores en efectivo, que para hacer frente á los gastos de la construcción del ferrocarril habrá de suplir el contratista, caso de llevarse á cabo esta empresa en las condiciones fijadas por el Poder Ejecutivo en el contrato de que he hecho mérito.

No creo por demás, ya que á esta importante empresa del Ferrocarril me he referido, manifestar que, mediante acertadas combinaciones hechas por el Gobierno, la construcción del ferrocarril al Pacífico servirá de poderoso auxilio para la provisión de moneda de oro nacional, pues la introducción al país de valores efectivos, indispensables para la realización de esta obra, permitirá al Gobierno comprar una cantidad mayor de letras de cambio que la muy limitada que el país puede ofrecerle de ordinario, sin afectar con ello el tipo corriente del cambio internacional, pues no será preciso, de otro lado, extraer de momento valores para adquirir todos aquellos materiales é implementos que deben comprarse en el extranjero para la realización de la obra, por corresponder al contratista el proporcionarlos en las condiciones de plazo que el contrato establece; y aunque el Gobierno deberá pagar á este último una suma mensual, ella no excederá del valor de la mitad de los trabajos que en igual tiempo se ejecuten, y apenas si alcanzará á cubrir las inversiones que haga en el país por razón de sueldos y jornales y valor de los durmientes y otros materiales de que necesariamente debe proveerse en Costa Rica.

Confía el Gobierno poder dar satisfacción cumplida á los compromisos que contraiga para la construcción del ferrocarril al Pací-

fico, usando para ello de las rentas públicas y en caso necesario del crédito público en el interior, en forma tal que no altere la marcha ordinaria y progresiva de la República.

\* \* \*

En extremo satisfactorio ha sido para el Gobierno haber llegado por fin á un nuevo arreglo con sus acreedores para restablecer el servicio de la deuda extranjera de la República en condiciones, si no tan favorables como en un principio lo deseaba, sí al menos mucho más ventajosas que las establecidas en el arreglo de conversión de la misma deuda efectuado en 1885.

Como lo he expuesto en mis anteriores Memorias, no ha dejado el Gobierno desde octubre de 1894, en que se anticipó á anunciar á sus acreedores su resolución de suspender el servicio de la deuda en tanto se llegaba á nuevos arreglos, por no ser posible, dada la situación del país, cumplir con el compromiso antes contraído, de atender ni por un momento á este grave asunto, que entraña el crédito nacional, procurando siempre, por unos ó por otros medios, ya directa ó indirectamente, darle satisfactoria resolución, en términos justos y equitativos para ambas partes. Desgraciadamente, sus primeros intentos á este fin dirigidos, no tuvieron éxito feliz; y ya fuera porque no se daban en Londres los interesados estrecha cuenta de la verdadera situación del país ó ya por los inconvenientes que presenta el gestionar por medio de comisionados, quienes para llegar á una solución definitiva deben recabar en cada caso la autorización de sus poderdantes, es lo cierto que hasta principios del corriente año no pudo llegarse á un avenimiento entre el Gobierno y los Tenedores de Bonos, cediendo en parte uno y otros de las condiciones primeramente fijadas y optando por un término medio que, sin comprometer el estado presente y el porvenir del país, implicaba, de otra parte, menor sacrificio para los acreedores. A este resultado pudo llegarse mediante la intervención eficaz del señor don Gustavo Kattengell, quien, al efecto, vino en dos ocasiones á Costa Rica y gestionó ante el Gobierno, autorizado privadamente por el Consejo de Tenedores de Bo-

nos Extranjeros. Si en su primera visita á este país no pudo obtener dicho señor que aceptase el Gobierno las condiciones de arreglo que proponía, sí quedó convencido, por los datos que se le suministraron, y probablemente por los informes que de particulares solicitó, que no era posible para Costa Rica alzar de nuevo el compromiso contraído en 1885, y que en tal virtud, se justificaba hasta cierto punto el haber suspendido el Gobierno el servicio de la deuda. Esto, que fué bastante para que el comisionado señor Kattengell adquiriese convicción propia sobre el particular y se explicase la persistencia del Gobierno en no admitir sino determinadas condiciones de arreglo, influyó poderosamente para que una vez que hubo regresado dicho señor á Londres, obtuviese del Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros que cediera de sus primeras pretensiones, y en tal virtud vino de nuevo á Costa Rica, proponiendo al Gobierno que mejorase los términos de arreglo que primeramente le habían sido expuestos. Las reformas que de esta vez solicitó se contraían principalmente á que los cupones de intereses vencidos se liquidasen por £ 250,000.0.0, pagaderas por anualidades de £ 10,000.0.0 cada una, con derecho el Gobierno de redimir la mitad de esta suma con el pago en efectivo de £ 25,000.0.0, y la obligación de atender á los gastos consiguientes al arreglo. Mas, como era natural, alegó el Gobierno, respecto de la primera, que si sus acreedores aceptaban desde luego la rebaja de los intereses de la deuda á un tres y dos y medio por ciento, no había motivo para que se liquidasen al tipo primitivo de cinco por ciento anual los cupones de intereses vencidos; esto aparte de que no era posible comprometerse el Gobierno á una erogación mayor de la convenida para el nuevo servicio de la deuda, y en cuanto á la segunda solicitud, se le manifestó igualmente que el Gobierno se limitaría á reconocerle una suma determinada, si llevaba á feliz término el convenio, en las condiciones que se le habían indicado, quedando enteramente á cargo del Consejo de Tenedores de Bonos el hacer frente, por lo demás, de la cantidad que el Gobierno reconocía para la liquidación de los cupones caídos, á todos los gastos que demandase el arreglo de la deuda. La cantidad ofrecida al señor Kattengell se fijó en £ 5,500.0.0 y ella implicaba asimismo la obligación de obtener en favor del Gobierno la rebaja de las £ 13,156.0.0 que por intereses correspondientes al primer trimestre de este año quedaban á descubierto, por haberse trasferido para lo sucesivo al 1º de abril y 1º de octubre el pago de los cupones semestrales.

Las condiciones indicadas por el Gobierno al señor Katten-

gell diferían de las que primeramente se hicieron á los Tenedores de Bonos en lo referente á la reducci3n del capital; condici3n esta 3ltima de que el Gobierno hubo de desistir, convencido de que no era posible obtenerla; mas, en cambio, indic3 otras, como la de limitar la amortizaci3n del capital á £ 10,000.0.0 por a3o en vez de £ 20,000.0.0 estipuladas en el convenio de 1885; la de postergar el comienzo de esta amortizaci3n á veinte a3os, 3 sea á 1917, en vez del a3o pr3ximo de 1898, antes fijado; la de reservarse el derecho de comprar para la amortizaci3n de la deuda sus propios bonos en el mercado y obtener la inmediata cancelaci3n de 3stos; la de que la amortizaci3n de los bonos se efectuase al tipo á que se obtuvieran en p3blica oferta, en vez de hacerlo á la par y por sorteos, como lo estipulaba el anterior convenio de 1885; la de que el Gobierno pudiese concurrir al igual de sus acreedores á la amortizaci3n de los bonos; la de que no se formase el fondo acumulativo de intereses sobre los bonos redimidos para aumentar la amortizaci3n de la deuda, y, por 3ltimo, la de pagar los intereses vencidos, liquidados al nuevo tipo de inter3s establecido, por anualidades de £ 5,000.0.0 cada una, sin inter3s. Todas estas condiciones las juzg3 el Gobierno bastantes para llegar pr3cticamente al resultado que en favor del pa3 se propuso obtener desde un principio, considerando su situaci3n angustiosa, el origen de esta deuda y las circunstancias tan desfavorables y ajenas á la voluntad de la Naci3n, que hicieron desastrosos para ella los empr3stos de 1871 y 1872.

En el mes de diciembre pr3ximo pasado fu3 cuando el Gobierno manifest3 definitivamente al se3or Kattengel las condiciones de arreglo que dejo expuestas, conviniendo para el efecto de la liquidaci3n de los cupones vencidos, que ascendían á £ 105,250, que de esta suma se pagarían al contado £ 5,250, y adem3s el cup3n de intereses de 1º de abril siguiente, no vencido a3n en aquella fecha, quedando por lo tanto el saldo de £ 100,000 de los referidos cupones para ser pagado por anualidades en la forma antes indicada; en consecuencia, debía el Gobierno pagar al contado, caso de verificarse el arreglo, la suma de £ 31,562.10.— Poco tiempo despu3s de regresado el se3or Kattengel á Londres recibí el Gobierno aviso por cable del Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros que eran de su aceptaci3n las condiciones de arreglo presentadas, y solicitaba al propio tiempo nombrase un representante de Costa Rica en aquella ciudad para la terminaci3n definitiva del convenio. Con motivo de esta aceptaci3n tuve la honra de dirigiros el 11 de marzo pr3ximo pasado una exposici3n y un proyecto de ley relativos á este impor-

tante negocio, y encaminados á solicitar vuestra aprobación para el arreglo de la deuda en las bases indicadas en el citado proyecto, el cual fué acogido por vosotros al emitir el decreto número 3 de 25 de marzo del corriente año, que facultó al Poder Ejecutivo para llevar á cabo el referido arreglo de la deuda exterior.

En cumplimiento de aquella ley se nombró al señor don William Wilton Phipps representante del Gobierno en Londres, otorgándosele los poderes del caso y dándosele las instrucciones á que debía sujetarse para el desempeño de su cargo, el cual cumplimentó debidamente, firmando en Londres el 22 de abril próximo pasado con el Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros, que actuaba conjuntamente con el comité de Tenedores de Bonos costarricenses, un convenio para cuya validez se requería la aprobación definitiva del Gobierno y de los Tenedores de Bonos de Costa Rica.— Una vez en posesión el Poder Ejecutivo de este documento, hubo de modificarlo adicionando el artículo 8º en el sentido de que los bonos y certificados de intereses que el Gobierno comprare y presentase para ser cancelados, quedarían á su disposición después de haber sido exhibidos á los banqueros encargados del servicio de la deuda, y ampliando á seis el término de tres meses fijado por el artículo 9º, para el caso de falta de cumplimiento de parte del Gobierno á las estipulaciones del convenio. Estas modificaciones fueron aceptadas por el Consejo de Tenedores de Bonos y tan pronto se les comunicó por cable que el Gobierno había emitido el decreto aprobatorio del citado convenio, convocaron á una reunión general á los Tenedores de Bonos de Costa Rica, quienes lo aprobaron el 3 del corriente mes, quedando así definitivamente terminado de modo satisfactorio este asunto tan importante para el crédito de la República.

---

La suma de valores que al Gobierno corresponde en la tercera parte del capital de la Compañía del Ferrocarril de Costa Rica, representada por las £ 600,000 en acciones ordinarias, y la importancia que esta empresa reviste para el país en lo relativo al tráfico que mantiene, obligan respecto de ella la atención constante del Gobierno, el cual la ejerce en la propia ciudad de Londres por medio de uno de los Directores de la Compañía, cuyo nombramiento hace efectivo con la concurrencia de los votos que á sus acciones corresponden. En esta virtud ejerce actualmente el cargo de Director de la expresada Compañía, el señor don Federico Witting, quien con la frecuencia debida comunica tanto á la Secretaría de Hacienda como á la de Fomento, todas aquellas disposiciones que, del resorte de una

ú otra de ambas carteras, revisten alguna importancia para el país y para la empresa.

Es notable el aumento creciente de las entradas del ferrocarril y por consecuencia el de sus utilidades netas, como puede juzgarse por la siguiente comparación:

|                    |                      |    |              |
|--------------------|----------------------|----|--------------|
| Año de 1891 á 1892 | Entradas en efectivo | \$ | 1.409,598-00 |
| „ „ 1892 á 1893    | „ „ „                | „  | 1.973,936-00 |
| „ „ 1893 á 1894    | „ „ „                | „  | 2.250,979-00 |
| „ „ 1894 á 1895    | „ „ „                | „  | 2.446,701-00 |
| „ „ 1895           | „ „ „                | „  | 2.483,121-00 |
| „ „ 1896           | „ „ „                | „  | 2.618,113-00 |
| <hr/>              |                      |    |              |
| Año de 1891 á 1892 | Producto neto        | \$ | 362,066-00   |
| „ „ 1892 á 1893    | „ „                  | „  | 697,479-00   |
| „ „ 1893 á 1894    | „ „                  | „  | 674,452-00   |
| „ „ 1894 á 1895    | „ „                  | „  | 1.030,160-00 |
| „ „ 1895           | „ „                  | „  | 1.100,280-00 |
| „ „ 1896           | „ „                  | „  | 1.114,290-00 |

Del producto bruto de \$ 2.618,113-96, correspondiente al último año de 1896, hay que deducir por gastos generales \$ 1.503,823-74, quedando como producto neto la suma de \$ 1.114,290-22, la cual equivale próximamente á £ 95,701-9-2.—Esta última cantidad se distribuyó como sigue:

|   |   |              |
|---|---|--------------|
| Saldo á deber del semestre que terminó el                   |   |              |
| 31 de diciembre de 1895.....                                | £ | 7,222. 9.10  |
| Intereses de nuevos bonos 1 <sup>a</sup> hipoteca.....      |   | 6,314.14. 6  |
| Intereses sobre antiguos bonos 1 <sup>a</sup> hipoteca..... |   | 39,300 — —   |
| 7 <sup>a</sup> parte del costo de cambio de rieles.....     |   | 2,832 — —    |
| Gastos de comités de investigaciones .....                  |   | 764.16. 4    |
| Impuestos legales.....                                      |   | 418. 3. 0    |
| Intereses sobre bonos 2 <sup>a</sup> hipoteca.....          |   | 36,000. 0. 0 |
| Saldo que pasa al año entrante.....                         |   | 2,849. 5. 6  |
|   |   | <hr/>        |
| Total.....  | £ | 95,701. 9. 2 |

Como se ve de la distribución de utilidades habidas durante el año anterior, los intereses sobre los bonos de segunda hipoteca se pagaron por completo, quedando un saldo de £ 2,849-5-6. Es esta la primera vez que los expresados bonos reciben todo el interés de

6 070 que les corresponde, pagados que sean los de los bonos privilegiados, los de los bonos de primera hipoteca y las otras obligaciones de la Compañía; y como los saldos que queden después de pagados los intereses de los expresados bonos de segunda hipoteca deben aplicarse á las acciones ordinarias, hay derecho á esperar que no muy tardado obtengan éstas algún dividendo, lo que influirá indudablemente para que se coticen á mejor precio del que hoy tienen. Actualmente se cotizan estos valores en el mercado de Londres á £ 2.5716 cada acción de £ 10-0-0; de suerte que las 60,000 acciones de que el Gobierno es dueño pueden estimarse en la actualidad en £ 135,000-0-0 próximamente, con tendencia á aumentarse cada año esta estimación, á medida que continúen siendo mayores las utilidades del ferrocarril.

#### DEUDA INTERIOR

El monto de la deuda interior el 31 de marzo próximo pasado, ascendió á \$ 1.116,784-18, distribuída como sigue:

|  |                 |
|--|-----------------|
| Deuda consolidada .....                                    | \$ 273,738-00   |
| Depósitos de Instituciones Públicas y de Beneficencia..... | 341,667-58      |
| Deuda flotante .....                                       | 501,378-60      |
|  | <hr/>           |
|  | \$ 1.116,784-18 |
|  | <hr/>           |

La cantidad amortizada durante el año económico de 1896 á 1897 fué de \$ 290,672-32.

La deuda flotante se encuentra en su mayor parte representada por depósitos de particulares que con frecuencia solicitan del Gobierno este servicio por un tipo de interés bastante módico; por el monto del empréstito escolar cuya amortización se efectúa anualmente en las condiciones que fijó la ley respectiva; por papel moneda, que no obstante el cuidado del Banco de Costa Rica en recogerlo á medida que lo recibe para presentarlo cada fin de mes á su incineración, se obtiene en cantidades muy limitadas; y por vales á pagar cuya mayor parte consiste en giros por dulce y mieles entregados á la Fábrica Nacional de Licores, extendidos á 30 días vista. Separadas estas partidas, el resto de la deuda flotante apenas si alcanza á \$ 50,000.

INGRESOS GENERALES

La cantidad en efectivo entrada al Tesoro Público durante el año á que se contrae este informe ascendió á la cantidad de \$ 7.435,610-78, que se distribuye así:

|   |                 |
|---|-----------------|
| Rentas, propiamente dichas.....                           | \$ 6.685,178-87 |
| Servicios públicos (Correos etc.) ....                    | 233,529-89      |
| Diversos.....   | 89,079-14       |
| Fondos en Administración (Giros pos-<br>tales, etc.)..... | 395,104-88      |
| Crédito Público (Deuda Interior) ...                      | 32,718-00       |
|   | <hr/>           |
| Suma.....   | \$ 7.435,610-78 |
|   | <hr/>           |

Comparado el producto de las rentas con el del año anterior, arroja un excedente sobre aquél de \$ 156,203-65 y comparado con la suma de entradas presupuesta da un aumento de \$ 194,001-87.

ADUANAS

El producto rendido por las aduanas fué durante el año de \$ 2.766,248-62, excediendo á la del año anterior en \$ 545,398-25 y superando en \$ 566,248-62 á la suma presupuesta.

Como esta comparación versa únicamente sobre el producto efectivo recaudado por la Administración principal de rentas durante el año económico, me es grato consignar que si á la suma dicha de \$ 2.766,248-62 se agrega el saldo de \$ 170,811-30, valor de órdenes consignadas existentes para su cobro en el Banco de Costa Rica el día 31 de marzo último, y \$ 1,770-96 de otras órdenes de igual clase, existentes en la Oficina del Sello Nacional en la propia fecha, alcanza un producto la renta de aduanas de \$ 2.938,830-88, en cuya cantidad está incluido el saldo de \$ 127,247-56 en órdenes consignadas al 31 de marzo de 1896. Eliminando esta cantidad, que, aunque fué cobrada en el período de que doy cuenta, corresponde en rigor al año económico de 1895 á 1896, tendremos como producto de la renta de aduanas en 1896 y 1897, entre efectivo y documentos á cobrar, una suma total de \$ 2.811,583-32, que se descompone de la manera siguiente :

|   |                 |
|---|-----------------|
| Aduana Principal.....                                 | \$ 1.930,746-58 |
| „ Puntarenas.....                                     | 474,148-27      |
| „ Limón.....  | 404,444-25      |
| Bodegaje y reembarques.....                           | 1,389-45        |
| Importación por San Carlos, Colorado y Sarapiquí..... | 854-77          |
|   | <hr/>           |
| Total.....  | \$ 2.811,583-32 |
|   | <hr/>           |

Si la comparación de la renta que nos ocupa con el producto de la misma en 1895 á 96 y con la partida correspondiente del presupuesto de ingresos, hubiera de hacerse sobre el total últimamente indicado, las diferencias resultarían aún mayores, como se verá en seguida :

|                                  |                 |
|----------------------------------|-----------------|
| 1896797 .....                    | \$ 2.811,583-32 |
| 1895796.....                     | 2.220,850-37    |
|                                  | <hr/>           |
| Diferencia en favor de 1897..... | \$ 590,732-95   |
|                                  | <hr/>           |

ENTRE EL PRODUCTO Y EL PRESUPUESTO

|                           |                 |
|---------------------------|-----------------|
| 1896797 .....             | \$ 2.811,583-32 |
| Cantidad presupuesta..... | 2.200,000-00    |
|                           | <hr/>           |
| Diferencia en favor.....  | \$ 611,583-32   |
|                           | <hr/>           |

No es mi ánimo llamar vuestra atención á estas diferencias, por más que ellas, fundadas en valores reales, estén bien hechas; me limito tan sólo á haceros ver que las diferencias, entre efectivo y efectivo, que quedan ya consignadas, son dignas de tomarse en consideración por revelar á las claras un considerable aumento de la renta, que no es otra cosa que el resultado del desarrollo progresivo de nuestro comercio, y del esmero con que el Poder Ejecutivo ha cultivado, según expresión de uno de mis antecesores, esta valiosa fuente del Erario Nacional.

El servicio de las Aduanas ha sido expedito en lo general no obstante que la de Limón tiene el grave inconveniente de encontrarse la bodega principal bastante separada de las oficinas de Administración y de tener que hacerse uso con frecuencia, por la falta de espacio de aquélla y la gran cantidad de mercaderías que se reciben á diario en dicho puerto, del muelle, que ni es lugar seguro para la custodia de

estas últimas, ni lo suficientemente capaz para atender al propio tiempo al servicio de exportación, especialmente la del banano, que es continua y requiere el menor tiempo posible para la conservación de la fruta.

El Poder Ejecutivo se propone adquirir dentro del espacio comprendido entre el actual muelle de Limón y el nuevo de hierro que ha comenzado ya á construir la Compañía del Ferrocarril de Costa Rica, en cumplimiento del contrato de 25 de marzo de 1895, celebrado con esta Secretaría, un lugar amplio y adecuado para el servicio de aquella aduana, donde puedan construirse bodegas espaciosas y seguras y ejercerse por lo demás completa vigilancia fiscal.

Imperiosa es la necesidad que se siente de introducir una reforma general en nuestro arancel de Aduanas, que subsane los muchos inconvenientes que presenta en la práctica y que establezca aforos equitativos y consulte á la vez las necesidades del país y sus conveniencias. A este respecto manifestó ya el señor Presidente de la República en su último mensaje dirigido á este Alto Cuerpo las ideas y propósitos que le animan; tócame á mí hacer resaltar la necesidad de esa reforma, con ligeras observaciones que puedan dar idea del modo de ser de nuestra actual tarifa aduanera. Desde luego que el Fisco, en la necesidad de procurarse rentas propias, establece el impuesto aduanero, natural parece que en este caso, como en todos los que le son análogos, se procure conciliar los intereses del país con los del Gobierno, en previsión de que este último, llevado por el natural deseo de acrecentar su renta, no entrabe para ello el desarrollo de los intereses de la nación, fuente de donde deriva su existencia y en cuyo beneficio ejerce su autoridad. No hay fuerza por pequeña que sea, dentro del orden social, que no contribuya con su contingente al progreso del Estado, siempre que hábilmente se le dirija y de manera eficaz se le proteja en la forma y condiciones que las leyes garantizadoras del bien común establecen. Es por lo tanto deber del Gobierno tomar en cuenta en sus procedimientos el modo de ser de todos los intereses que está llamado á proteger, y mediante atento estudio de ellos regularizar su acción en sentido beneficioso para la sociedad, facilitándole lo necesario, fomentando lo útil é interponiéndose en el desarrollo de malos hábitos adquiridos. Y como para todo esto es medio eficaz el impuesto aduanero, por cuanto influye en mucho en la regularización de los consumos y en el desarrollo de las industrias, preciso es que cuestión de tanta trascendencia se resuelva con íntimo conocimiento del país y sobre bases que consulten su propio bien.

La tarifa actual se aparta casi por completo de la justicia y de la equidad, no obedece á principio alguno y, á excepción de algunos aforos establecidos por leyes especiales posteriores, es ajena por completo á las condiciones económicas del país y á su estructura comercial. Para que se tenga mejor idea de ella basta saber que un gran número de tejidos de lana paga un aforo que corresponde al 47 o/o de su valor, en tanto que otros de algodón pagan relativamente, un 84 o/o; otros artículos que difieren en mucho en importancia respecto de las necesidades del consumo, están gravados con notable desproporción, como, por ejemplo, los arados, con una relación de 55 o/o sobre su valor y los arneses con una de 9 o/o; los artículos platabados pagan en una relación de 25 o/o y los efectos de lata de 52 o/o; los driles pagan un 95 o/o y el género de seda un 29 o/o; la manta cruda paga un 76 o/o y los pañuelos de lino un 26 o/o; y así sucesivamente ocurre con gran número de mercaderías, dándose con frecuencia el caso de que los artículos de consumo obligado pagan dos ó tres veces más que los de simple lujo. Esta inconsecuencia de nuestra tarifa con respecto á los varios artículos entre sí mismos considerados se advierte también con relación á la industria nacional, que en muy poca cosa la toma en consideración, por lo que se hace indispensable proceder á su reforma, sobre bases determinadas y previo estudio y comparación del arancel de otros países análogos al nuestro. Por el momento puedo aseguraros que la tarifa de Aduanas de Costa Rica, por el examen que se ha hecho en un determinado número de artículos, es menor en lo general á las de Méjico, Guatemala, El Salvador, Perú, Bolivia y Uruguay, no habiéndose aún hecho comparación alguna con la de las otras naciones americanas.

La oficina de Estadística se ocupa actualmente, por orden de esta Secretaría, de la nomenclatura de los artículos que se importan á Costa Rica, de la relación de su valor principal con el actual aforo, de la comparación de este último con el establecido en diversos países y de otros trabajos relativos á este asunto, con el objeto de tomarlos en cuenta cuando se trate de implantar la reforma que he indicado.

#### LICORES DEL PAÍS

El producto total de esta renta ha sido de \$ 2.242,174-96, lo que da un excedente sobre el producto de 1895 á 1896 de \$ 67,506-54 y de \$ 242,174-96 sobre la suma presupuesta.

Digna de considerarse es esta diferencia si se atiende al hecho de que la mayor parte de lo invertido en la producción de aguardiente ha redundado este año en provecho de la industria na-

cional, toda vez que para hacer frente al consumo de este artículo ha sido bien poca la cantidad de alcohol que hubo de introducirse del extranjero á principios del año económico de que doy cuenta, por ser todavía insuficiente en aquella fecha la entrega de dulce y mieles y en previsión de que faltase el aguardiente por esta misma causa. Actualmente no hay razón para tomar iguales precauciones ni espero que se presente en lo futuro, pues como lo he manifestado en otra parte de este informe, ha tomado gran desarrollo el cultivo de la caña de azúcar en el país, y es sorprendente la cantidad de materia prima para la destilación que se ha entregado á la Fábrica Nacional de Licores durante el comienzo del corriente año, al grado de llenarse completamente las bodegas de aquel establecimiento y de haber tenido que ocupar provisionalmente para guardar la panela, otros lugares enteramente inadecuados á este objeto, razón por la cual resolvió hace poco la Secretaría de mi cargo construir una nueva bodega inmediata á los departamentos de fermentación, y cuyo valor se ha presupuesto en \$ 12,000-00 próximamente.

Con motivo de la gran existencia de materia prima, se ha estado activando la destilación de licor blanco, utilizándose por primera vez el departamento de depósito capaz para 500,000 litros, construído desde hace algunos años.

El alto flete que cobra la compañía del ferrocarril por el transporte á puerto Limón y la circunstancia de consumir la mayor parte de los vecinos de aquella comarca el ron de Jamaica de preferencia al de la Fábrica Nacional, han sido causa de haberse introducido, con ventaja para los intereses del Fisco, ron de las Antillas para el consumo de aquella localidad. Asimismo, ha sido necesario, en previsión de que pudiera faltar el licor blanco en la comarca de Puntarenas, mantener allí como reserva pequeñas cantidades de alcohol para la estación del invierno, en que se hace difícil enviar aguardiente de la Fábrica Nacional, la cual por otra parte no había tenido sino hasta ahora excedente del artículo que le permitiese constituir depósitos en aquel puerto durante el verano; y aunque se abastece á aquella comarca del aguardiente destilado en el ingenio del Tempizque, perteneciente á don Odilón Jiménez, quien lo vende al Gobierno al precio fijado en el contrato que le autorizó á hacer destilaciones de licor, las entregas que efectúa dicho señor apenas satisfacen el consumo ordinario sin alcanzar á formar depósitos para hacer frente á cualquiera eventualidad que pudiera ocurrir en la destilación ó en el transporte de licor que es inseguro y dispendioso.

TABACOS

La renta de tabacos ha dado un producto de \$ 778,211-75, ó sean \$ 7,514 11 menos que el del año anterior de 1895 á 1896, y mayor en \$ 178,211-75 al producto presupuesto en el mismo período.

Se comprende la reducción de esta renta, que muy en breve desaparecerá por completo, por efecto de la producción del tabaco, cuyo cultivo se ha permitido en el país, por la ley que abolió este monopolio.

No obstante esta última disposición, consideró conveniente la Secretaría de Hacienda efectuar la compra de varias partidas de tabaco iztepeque del Salvador, aprovechando favorables precios á que se le ofrecieron y previendo que, por efecto de la ley que prohibió la introducción á la República de tabaco en rama, y en virtud de ser todavía muy deficiente la producción de este artículo en el país, debía proveer el Gobierno, mientras tanto, al abasto público, con lo cual se han favorecido los intereses del Fisco y se ha estimulado esta nueva industria nacional por el alto precio á que el Gobierno vende el tabaco que introduce.

IMPUESTO SOBRE LA EXPORTACIÓN DE CAFÉ

Este impuesto ha dado durante el año económico de 1896 á 1897 un producto de £ 61,415 ó sean £ 14,310 más que el anterior año de 1895 á 1896, y £ 11,415 sobre la suma presupuesta para el mismo período. El aumento que se advierte con respecto al año anterior se debe á la mayor cantidad de café exportado, por una parte, y por otra á haberse anticipado la exportación de la última cosecha, haciendo entrar en consecuencia el pago del impuesto sobre la misma dentro del período económico á que vengo refiriéndome.

La cantidad de billetes de exportación de café emitida durante el año económico de 1896 á 1897, ha sido como sigue:

|   |              |              |
|---|--------------|--------------|
| Saldo de billetes existente en el Banco   |              |              |
| Anglo Costarricense, el 31 de marzo       |              |              |
| de 1897.....                              | £ 36,605-0-0 |              |
| Billetes emitidos en diciembre de 1896... | 50,000-0-0   |              |
| Billetes vendidos durante el año .....    |              | £ 61,415-0-0 |
| Billetes existentes en el Banco Anglo     |              |              |
| Costarricense el 31 de marzo de 1897      |              | 25,190-0-0   |
| Sumas iguales .....                       | £ 86,605-0-0 | £ 86,605-0-0 |

CONSOLIDADOS

|                                   |           |                 |
|-----------------------------------|-----------|-----------------|
| Vienen.....                       |           | \$ 6.640,841-84 |
| Hospital de San Juan de Dios..... | 13,640-00 |                 |
| Fondos eclesiásticos.....         | 6,337-50  |                 |
| Legado de Barroeta.....           | 15,300-00 |                 |
| Hospital de Cartago.....          | 9,638-00  | \$ 44,915-50    |
|                                   |           | <hr/>           |

CUENTAS VARIAS

|  |             |                 |
|--|-------------|-----------------|
| Flint & C <sup>o</sup> .....                     | \$ 4,684-67 |                 |
| Municipio Cartago, cta. pagarés é intereses..... | 6,884-50    | \$ 11,569-17    |
|  |             | <hr/>           |
| Suma total.....                                  |             | \$ 6.697,326-51 |
|  |             | <hr/>           |

Con excepción de las partidas correspondientes á las Carteras de Gobernación, Justicia, Hacienda y Comercio y Diversos, todas las demás han sido menores á las determinadas por la ley de Presupuesto.

La inversión de la diferencia de \$ 511,266-47 sobre la suma presupuesta, á más de estar fundada en la autorización concedida al Poder Ejecutivo por el artículo 5<sup>o</sup> de la ley de Presupuesto, tiene amplia y satisfactoria explicación si se toman en cuenta las fuertes cantidades invertidas por el Gobierno en la adquisición de moneda nacional de oro; en el pago de la suma de £ 31,562.10 consiguiendo al arreglo de la deuda extranjera; en la adquisición de algunas propiedades para la enseñanza, ciudadela penitenciaria, Museo Nacional, servicios públicos en puerto Limón y para otros objetos de necesidad perentoria y, por último, diversas disposiciones emanadas de las otras Secretarías de Estado y de que ellas os han dado ya cuenta en sus memorias respectivas. Fácilmente puede advertirse que si del total de los egresos se deduce la suma á que montan los gastos que he detallado, uno de los cuales, el de la compra de oro, no es en rigor un gasto sino un cambio de valores que siempre quedan en poder del Fisco para su inversión, resultará más bien que es menor la suma gastada que la presupuesta para egresos, pues solamente lo invertido en la compra de oro y en el nuevo arreglo de la Deuda Exterior, excede en mucho á la diferencia de que hago mérito.

INVERSIÓN LETRAS EXPORTACIÓN CAFÉ

La suma recaudada durante el año económico de 1896 á 1897, correspondiente al impuesto sobre la exportación de café y el saldo de £ 16,527.16.6 que existía de este mismo impuesto el 1º de abril de 1896, en letras de cambio en la Sección del Sello Nacional, se han invertido en la compra y acuñación de moneda nacional de oro y en el pago á los Tenedores de Bonos de la deuda exterior de la República, de la cantidad en efectivo convenida en el nuevo arreglo,—habiéndose hecho uso además, para estos objetos, de un crédito en el Banco Anglo Costarricense, conforme se explica en el siguiente estado:

|  |   |             |               |
|--|---|-------------|---------------|
| Saldo en letras de cambio en la Sección del Sello Nacional el 1º de abril de 1896 . . . . .  | £ | 16,527.16.6 |               |
| Producto del impuesto durante el año de 1896 á 1897 . . . . .                                |   | 61,415.00.0 |               |
| Remitidas á Lazard frères en N. York para compra de oro y amonedación . . . . .              | £ | 54,200.00.0 |               |
| Comisión é interés al Banco Anglo Costarricense al 14 de enero de 1897 . . . . .             |   |             | 104.18.1      |
| Remitidas á Londres á W. W. Phipps, arreglo de la deuda extranjera . . . . .                 |   |             | 32,000.00.0   |
| Suplidas por el Banco Anglo Costarricense, saldo á su favor el 31 de marzo de 1897 . . . . . |   | 8,362. 1.7  |               |
|  | £ | 86,304.18.1 | £ 86,304.18.1 |

El saldo de £ 8,362.1.7 á favor del Banco Anglo Costarricense pasa junto con los intereses y comisiones, sin liquidar, que le corresponden, á la nueva cuenta del año económico en curso, relativa á este mismo impuesto.

EXPLOTACIÓN DE MONOPOLIOS

En la explotación de monopolios del aguardiente y del taba-

co, se han invertido durante el año económico á que esta Memoria se contrae \$ 818,109-33, distribuídos como sigue:

LICORES

|   |            |               |
|---|------------|---------------|
| Pagado por ron durante el año . . . . \$            | 11,397-91  |               |
| „ „ alcohol durante el año . .                      | 49,266-70  |               |
| „ „ aguardiente durante el año                      | 18,372-52  |               |
| „ „ dulce, mieles y azúcar du-<br>rante el año..... | 306,083-33 |               |
| „ „ fletes y desembarque du-<br>rante el año.....   | 9,450-79   |               |
| „ „ leña durante el año . . . .                     | 3,096-30   |               |
| „ „ jornales y materiales du-<br>rante el año.....  | 19,402-62  | \$ 417,070-17 |
|   | <hr/>      |               |

TABACOS

|   |            |               |
|---|------------|---------------|
| Pagado por tabacos en rama, picadu-<br>ra y breva durante el año . . \$ | 374,062-06 |               |
| „ por fletes y desembarques . .   | 26,977-10  | \$ 401,039-16 |
|   | <hr/>      |               |
| Suma total.....   |            | \$ 818,109-33 |
|   |            | <hr/>         |

Los detalles de todas las demás cantidades erogadas durante el período económico de 1896 á 1897 se explican en los cuadros presentados por la Contabilidad Nacional que forman parte de esta Memoria.

ASUNTOS VARIOS

Entre los anexos de la presente Memoria encontraréis algunos de los decretos, acuerdos, resoluciones y contratos de la Secretaría de Hacienda que por su importancia merecen figurar en ella.

No obstante esto, creo conveniente consignar aquí una ligera relación de algunos de aquellos actos, indicando las razones que les han servido de fundamento.

En ejecución de lo dispuesto por ley nº 7 de 22 de mayo de 1896, se emitió por el Poder Ejecutivo, con fecha 11 de setiembre del mismo año, el decreto que reglamenta la inscripción ó registro de marcas de fábrica y de comercio.

Era esta una necesidad sentida, no solo por los interesados en tales inscripciones, sino también por el público que ve en ella una garantía del verdadero origen de los efectos que consume. La ley y el reglamento de que me ocupo, amparan el derecho de los fabricantes y comerciantes contra los que intentan defraudar sus intereses por medio de falsificaciones ó imitaciones de marcas, y protegen á la vez al consumidor, puesto que, inscrita una marca industrial, no hay peligro de que con otra marca idéntica ó semejante, se expendan una composición falsificada, sin que su autor quede expuesto á las penas de la ley.

El decreto ha empezado á surtir sus efectos, pues algunos industriales han ocurrido á la Sección Comercial de esta Secretaría á inscribir las marcas de sus respectivos productos. Se ha pretendido también por algunos registrar marcas extranjeras; pero como la ley no hace extensiva la inscripción á las de esta naturaleza, la Secretaría de mi cargo se ha abstenido de acceder á tales solicitudes hasta tanto que se disponga por medio de otra ley lo que sea más acertado en este particular.

---

El año 1877, el Gobierno de la República celebró con los señores Dowglas y Downs un contrato para la ejecución de varias obras en el camino de Limón. Parte del valor de éstas fué retenida por el Gobierno en virtud de estipulaciones del mismo contrato, y más tarde fué embargada por los señores Guillermo Thompson y C<sup>a</sup>, de quienes seran deudores los expresados contratistas. Autos dictados por el Juzgado 2<sup>o</sup> Civil y de Comercio en 1<sup>a</sup> instancia, en 11 de febrero de 1879, en 6 de mayo de 1895 y en 30 de abril de 1896, dispusieron que la cantidad de \$ 3,326-03 $\frac{3}{4}$  centavos fuese puesta á disposición del mismo Juzgado para satisfacer créditos á favor de la sucesión de don Guillermo Thompson y á cargo de los señores Dowglas y Downs. Así fué ordenado por acuerdo de 23 de abril y de 9 de setiembre de 1896 que podréis ver entre los anexos.

Asimismo, á virtud de sentencia dictada por el Juez de lo Contencioso Administrativo el 13 de mayo, se mandó pagar á las señoritas Emilia, Julia, Carlota y María Luisa Moya y Giralt la cantidad de \$ 3,530, valor de los daños y perjuicios que se les causaron con la destrucción de un edificio de su propiedad llamado La Galea, sito en la ciudad de Puntarenas, con motivo del incendio de la tienda de los señores Lizano & Hermano, ocurrido en mayo de 1893,

incluyendo en esa suma la cantidad de \$ 230-00 á que alcanzaron las costas á cargo del Fisco.

Otra sentencia de la Sala 1<sup>a</sup> de Apelaciones de la Corte Suprema de Justicia, dictada en 18 de abril de 1896, mandó pagar, como en efecto se pagó, á D. Walter J. Ford la cantidad de \$ 2,290-20, equivalente al 129 0/0 de cambio, sobre precio original de un carruaje que vino consignado á él, y que por error fué entregado hace algunos años á una Sociedad de Negocios para la cual venía rotulado.

---

Por acuerdo de 20 de junio de 1896, se dispuso que con arreglo á las disposiciones de la ley, fuese vendida en pública subasta la finca adquirida por el Gobierno en mayo de 1891, la cual se encuentra situada en el barrio de La Uruca, en las inmediaciones de esta capital, pues á juicio del Poder Ejecutivo no es aplicable ese inmueble á ningún servicio público. Desgraciadamente no hubo postor el día del remate, y ahora se espera una ocasión más propicia para verificar la venta.

---

En cancelación de un crédito de cien mil pesos del señor M. C. Keith á favor del Gobierno, éste tomó la amplia y valiosa casa que dicho señor poseía en esta capital entre las avenidas 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup>, é instaló en ella las oficinas de la Dirección General de Obras Públicas y algunos talleres que en la actualidad prestan útiles servicios.

Dadas las condiciones de esa casa y el valor de la propiedad en esa parte de la capital, en donde ha llegado á venderse el terreno á razón de más de \$ 35-00 por metro cuadrado, la adquisición de que me ocupo no ha podido ser más ventajosa de lo que ha sido para los intereses del Fisco.

---

El acuerdo de 30 de octubre, n<sup>o</sup> 89, fija el término de noventa días para la presentación de la tornaguía de los efectos reembarcados en los puertos de la República, pues el acuerdo de 26 de setiembre de 1891 que estableció esta formalidad, no señalaba plazo alguno para verificarla.

---

En atención al incremento del servicio de paquetes postales, por acuerdo n<sup>o</sup> 97 de 21 de noviembre, se estableció la plaza de In-

terventor Fiscal del respectivo departamento, con la atribución correspondiente á los alcaides de Aduana para el aforo y registro de mercaderías.

---

En guarda de los intereses del comercio y de los del mismo Gobierno, se dispuso, por acuerdo de 8 de diciembre, que todos los artículos explosivos é inflamables, permanezcan libres de derechos de bodegaje en las Aduanas durante los dos primeros días de su depósito, y que pasado este término sean recargados con tal derecho, á razón de 10 centavos por kilogramo.

Omito, por considerarlo innecesario, el hacer mención de varios otros acuerdos relativos á aforo de mercaderías, nombramiento de empleados etc., pues además de que el Poder Ejecutivo, inspirándose siempre en el interés nacional, los ha dictado en uso de sus facultades legales, todos ellos han aparecido oportunamente en el órgano del Gobierno y han sido por lo mismo del dominio público.

---

De los denuncios de tierras, pendientes al finalizar el año económico anterior, fueron enviados á los Archivos Nacionales todos los expedientes que quedaron caducos por disposición del decreto de 1º de abril de 1896, los cuales, junto con los que estaban terminados, ascendieron á dos mil cuatrocientos cuarenta y tres; se continuó la tramitación de los que quedaron vigentes, y de éstos se han concluido sesenta y seis por venta y adjudicaciones de que el Juzgado de lo Contencioso-administrativo ha dado oportuna cuenta á la Contabilidad Nacional.

En virtud del decreto citado no han sido admitidos nuevos denuncios comunes, pues sólo se han presentado por varios Municipios, que no lo habían hecho antes, solicitudes de adjudicación de las tierras que les concede el decreto de 17 de junio de 1884, y por particulares unas pocas de adjudicación de terrenos ocupados, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 530 á 535 del Código Fiscal.

En cuanto á minas, están pendientes, además de los anteriores, doce denuncios nuevos, unos de vetas recientemente descubiertas y otros de continuaciones y vetas abandonadas.

Para terminar sólo me resta manifestaros que la labor de la Secretaría de mi cargo durante el año fiscal que acaba de terminar, ha sido inspirada en el deseo de procurar llevar á feliz término las im-

portantísimas reformas económicas que con toda perseverancia y con la firmeza propia de un íntimo convencimiento del bien que de ellos habrá de derivarse, inició en su oportunidad la presente Administración. Confío en que los diversos asuntos que abraza este informe merecerán vuestra aprobación, la cual servirá de estímulo al Poder Ejecutivo en la prosecución de sus propósitos.

Señores Diputados

*Ricardo Montealegre*

Palacio Nacional.—San José, 29 de junio de 1897.

HACIENDA

# DECRETOS

Nº 2

RAFAEL IGLESIAS,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En ejecución de lo dispuesto por la ley nº 7 de 22 de mayo del corriente año,

DECRETA

el siguiente Reglamento para el Registro de marcas de fábrica y de comercio:

## CAPÍTULO I

### *Del Registro de marcas de fábrica y de comercio*

#### ARTÍCULO 1º

Para la inscripción de la propiedad de las marcas de fábrica y de comercio, se establece un registro en la Oficina de la Sección Comercial de la Secretaría de Hacienda, á cargo del jefe de la misma oficina.

#### ARTÍCULO 2º

Dicho Registro consistirá en una serie de libros foliados y numerados correlativamente, los cuales tendrán un margen de siete centímetros á la izquierda de cada página, y llevarán en la parte superior del frente de cada hoja el sello de la Secretaría de Hacienda, y al principio, además, una razón firmada por el Subsecretario de Hacienda, en que se haga constar el número de folios que tiene el libro y la circunstancia de no estar ninguno de ellos manchado, escrito, ni en otra forma inutilizado.

#### ARTÍCULO 3º

Se inscribirán en dicho Registro:

- 1º—Las declaraciones que hagan los interesados de tener en uso ó de su intención de usar alguna marca de fábrica ó de comercio;
- 2º—Las declaraciones relativas á los traspasos temporales ó definitivos que se hicieren de las marcas de fábrica ó de comercio; y
- 3º—Las referentes á renunciaciones de alguna marca.

#### ARTÍCULO 4º

No se hará en este Registro inscripción alguna sino en virtud de declaración verbal hecha ante el jefe del mismo por el dueño de la marca ó su apoderado generalísimo ó especial.

#### ARTÍCULO 5º

La inscripción consistirá en una acta que firmarán el Registrador y el interesado, en que se haga constar la declaración, y contendrá los siguientes datos:

- 1º—Día y hora en que se haga;
- 2º—Nombre del propietario de la marca y de su apoderado, si éste interviniere;
- 3º—Domicilio, profesión, oficio y nacionalidad de aquél ó de ambos, según los casos;

4.º—Género de industria ó de comercio en que la marca debe usarse;

5.º—Referencia al modelo que conforme el artículo 11 debe quedar en la oficina é indicación del folio y libro en que se hubiere fijado dicho modelo;

6.º—Diferencias que hubiere entre el modelo y la marca original, procedentes de lo que dispone el artículo 9.º ó de ser absolutamente imposible reproducir aquélla con toda fidelidad.

#### ARTÍCULO 6.º

En las inscripciones relativas á trasposos de alguna marca ó á renuncia del derecho de usarla, podrán omitirse de las circunstancias expresadas, las que ya constaren en la inscripción primitiva, y en tal caso se hará referencia á ésta.

#### ARTÍCULO 7.º

Las actas de inscripción irán debidamente numeradas al margen, se extenderán unas á continuación de otras, sin dejar entre ellas claros que permitan la suposición de otras nuevas. Quedan prohibidas las enterrerrenglonaduras, enmendaduras y raspaduras; todo error que al extender una acta se cometa, si no fuere posible salvarlo á continuación, lo será por medio de nota al pie, antes de las firmas.

### CAPÍTULO II

#### *De los modelos de marcas*

#### ARTÍCULO 8.º

Todo el que se presentare á inscribir por vez primera una marca, deberá exhibir al propio tiempo el modelo de la misma en dos ejemplares.

#### ARTÍCULO 9.º

El modelo á que se refiere el artículo anterior consistirá en un dibujo, grabado ó impresión, cuyo tamaño no excederá de doce centímetros de ancho por otros tantos de largo, hecho en el centro de una hoja cuadrada de papel de veinte centímetros por lado. Dicho dibujo deberá estar ejecutado con toda exactitud y limpieza, de modo que represente con fidelidad la marca.

No se admitirán en el Registro modelos con relieves, aunque la marca original los tenga ni los que presenten cualquier otro peligro de daño para el libro en que deben fijarse ni los hechos con lápiz.

Las diferencias que por esta prohibición pudieren resultar entre el modelo y la marca, así como también las circunstancias de haber sido necesario reducir ésta en el modelo para darle las dimensiones exigidas arriba, se hará constar por nota sucinta á margen del mismo.

#### ARTÍCULO 10

Si la marca se compusiere de varios signos distintos se presentará modelo aparte de cada uno de ellos y en su margen se harán las correspondientes advertencias.

#### ARTÍCULO 11

Al margen de cada modelo se harán constar la fecha de la inscripción, en cifra, el folio y libro donde aquélla se practicó, y el nombre, profesión, nacionalidad y domicilio del propietario.

#### ARTÍCULO 12

Extendida y firmada el acta y hechas en los modelos las indicaciones expresadas, el Registrador sellará y firmará éstos, devolverá uno al interesado y el otro lo fijará en el libro de que á continuación se habla.

#### ARTÍCULO 13

Además del libro de inscripciones á que se refiere el artículo 2.º, se llevará otro también foliado, para fijar en él los modelos que, según el artículo anterior, deben quedar en el despacho.

ARTÍCULO 14

El libro indicado será de las dimensiones necesarias para pegar en cada uno de sus folios, al lado derecho y en columna, dos modelos, quedando al lado izquierdo un margen de nueve á diez centímetros.

Este margen servirá para señalar cada modelo con el número correspondiente á la respectiva inscripción y hacer las indicaciones que ocurran referentes al traspaso de una marca, renuncia del derecho de usarla ó caducidad de ese mismo derecho.

CAPÍTULO III

*Disposiciones generales*

ARTÍCULO 15

Practicada en el Registro la inscripción de una marca, conforme queda expuesto, no se cancelará ni enmendará sino en virtud de declaración verbal del mismo á cuya solicitud se hizo, ó de quien sus derechos represente ó por orden de autoridad judicial comunicada al Jefe del Registro en la forma que las leyes de procedimientos disponen.

ARTÍCULO 16

Las cancelaciones ó enmiendas que procedan se harán también por actas en la misma forma que si fueran inscripciones, y poniendo al margen de las inscripciones respectivas las notas de referencia que corresponda.

ARTÍCULO 17

De toda operación que se practique en el Registro, dará cuenta detallada por el diario oficial, dentro de los ocho días siguientes, el Jefe de la Oficina.

ARTÍCULO 18

Todos los libros de este Registro serán exhibidos gratuitamente dentro de la oficina á quien lo solicite, cuando no sean indispensables á los empleados para la práctica de alguna operación.

ARTÍCULO 19

En el Registro de propiedad de marcas de fábrica y de comercio se pagarán los derechos siguientes:

Por toda acta de inscripción, traspaso, cancelación, ó enmienda etc. \$ 4-00

Por la certificación de cada acta..... „ 1-50

Los modelos de que habla el artículo 8º irán provistos de un timbre de dos pesos cada ejemplar.

ARTÍCULO 20

El jefe de la oficina usará un sello con una leyenda que diga: *Registro de la propiedad de marcas de fábrica y de comercio.*

Dado en la Casa Presidencial.—San José, á los once días del mes de setiembre de mil ochocientos noventa y seis.

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Guerra y Marina encargado  
del despacho de Hacienda y Comercio,

JUAN B. QUIRÓS

Nº 3

RAFAEL IGLESIAS,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En uso de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo el artículo 3º de la ley de 12 de agosto de 1896,

DECRETA:

Artículo único.—Porrógase á tres meses que expirarán el 12 de mayo próximo, el término durante el cual no podrá hacerse por particulares la introducción á la República, de tabaco en breva y en rama.

Dado en la Casa Presidencial, en San José, á los veinticuatro días del mes de febrero de mil ochocientos noventa y siete.

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho  
de Hacienda y Comercio,

RICARDO MONTEALEGRE

---

## ACUERDOS

Nº 6

Palacio Nacional

San José, 23 de abril de 1896

Traída á la vista la comunicación que bajo el número 79 y con fecha 27 de julio de 1895 dirige á la Secretaría de Hacienda el Juez 2º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José, en la cual transcribe los autos dictados por el Juzgado 2º Civil y de Comercio en 1ª instancia, á las diez del día once de febrero de mil ochocientos setenta y nueve y á las dos y media de la tarde del día seis de mayo de mil ochocientos noventa y cinco, para que dicha Secretaría de Hacienda se sirva poner á disposición de ese Juzgado la cantidad de dos mil doscientos pesos (\$ 2,200-00), que en virtud de un contrato celebrado entre el Gobierno de Costa Rica y los señores Dowglas y Downs para la ejecución de varias obras en el camino de Limón, en el año de 1877, retuvo el Gobierno y fué embargada por los señores Guillermo Thompson & Cª, de quienes eran deudores los expresados contratistas señores Dowglas y Downs, según se explica en el juicio respectivo;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Mandar pagar á la orden del Juez 2º Civil en 1ª instancia de esta provincia la suma de dos mil doscientos pesos (\$ 2,200-00), retenida por el Gobierno á los señores Dowglas y Downs, con motivo del contrato antes citado y en virtud de embargo provisional ordenado por autos del día 30 de noviembre de 1878, 11 de febrero de 1879 y 6 de mayo de 1895, dictados en juicio establecido por Thompson y Cª contra los referidos Dowglas y Downs.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Presidente.—MONTEALEGRE.

Nº 7

Palacio Nacional

San José, 25 de abril de 1896

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que á buena cuenta del valor de los terrenos del *Antisco*, comprados por el Gobierno, se pague á la Municipalidad del cantón central de la provincia de Cartago

la cantidad de mil pesos (\$ 1,000-00), quedando los siete mil veinte pesos (\$ 7,020-00) restantes, depositados en el Tesoro para responder á la garantía dada por el Gobierno al contratista señor Schutt por la construcción de un puente sobre el río Grande, entre Orosi y Palomo.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Presidente.—MONTEALEGRE.

Nº 23

Palacio Nacional

San José, 3 de junio de 1896

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que de eventuales de Hacienda, se pague á los señoritas Emilia, Julia, Carlota y María Luisa Moya y Giralta la cantidad de tres mil quinientos treinta pesos (\$ 3,530-00), valor de los daños y perjuicios que se les causaron con la destrucción de un edificio de su propiedad, llamado la *Galera*, sito en la ciudad de Puntarenas, con motivo del incendio de la tienda de los señores Lizano & H<sup>o</sup>, ocurrido en mayo de 1893, incluyéndose en esa suma la cantidad de doscientos treinta pesos (\$ 230-00), á que alcanzan las costas á cargo del Fisco; todo de conformidad con la sentencia dictada por el Juez de lo Contencioso-administrativo á las doce del día trece de mayo último.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Presidente.—MONTEALEGRE.

Nº 30

Palacio Nacional

San José, 20 de junio de 1896

No siendo aplicable, á juicio del Poder Ejecutivo, á ningún servicio público la finca adquirida por el Gobierno en el mes de mayo de 1891, la cual se encuentra situada en el barrio de La Uruca, en las inmediaciones de esta capital, y siendo gravoso para el Fisco la conservación de tal inmueble, cuyo capital no devenga intereses, el Presidente de la República, en uso de la facultad que le confiere el decreto XXXII de 21 de mayo de 1889,

ACUERDA:

Que con sujeción á lo dispuesto en los artículos 731 y 732 del Código Fiscal se proceda á la venta de la finca referida, la cual está inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomo doscientos cuarenta y cuatro, folio quinientos cincuenta y cuatro, bajo el número catorce mil uno, asiento ocho.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Presidente.—MONTEALEGRE.

Nº 38

Palacio Nacional

San José, 8 de julio de 1896

Con vista de la liquidación del reclamo de don Walter J. Ford contra el Fisco, por la entrega indebida de un carruaje, y por cuanto la Sala Primera de Apelaciones de la Corte Suprema de Justicia, por sentencia dictada á la una y media de la tarde del dieciocho de abril del presente año, ha condenado al Gobierno de la República á pagar á dicho señor la cantidad reclamada de ochocientos pesos, oro americano, ó su equivalente al tipo corriente el día del pago, junto con intereses de demora á razón del seis por ciento, desde el día de la demanda, y las costas procesales del juicio respectivo,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que de eventuales de Hacienda se pague al señor don Walter J. Ford la can-

tividad de dos mil doscientos noventa pesos veinte centavos (\$ 2,290-20), equivalente al ciento veintinueve por ciento (129 0/10) de cambio al precio original del carruaje y sus intereses, quedando incluidos en dicha cantidad los demás gastos cuyo pago se ordena en la sentencia referida; todo de conformidad con la cuenta presentada por el señor Ford con el Vº Bº del Promotor Fiscal.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Presidente.—QUIRÓS.

---

Nº 43

Palacio Nacional

San José, 14 de julio de 1896

Habiendo comprado el Gobierno para oficinas públicas la casa del señor don Minor C. Keith, situada en esta ciudad, entre las avenidas 5ª y 6ª, por la cantidad de cien mil pesos (\$ 100,000-00), y estando en posesión de la misma desde el día 1º de junio último,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que se pague al expresado señor Keith la cantidad de ciento un mil quinientos pesos (\$ 101,500-00), de la cual corresponden cien mil pesos (\$ 100,000-00) al valor del fundo y mil quinientos (\$ 1,500-00) á intereses devengados en cuarenta y cinco días, contados desde la fecha en que fué ocupada la casa por el Gobierno.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Presidente.—QUIRÓS.

---

Nº 60

Palacio Nacional

San José, 28 de agosto de 1896

Vista la comunicación que con fecha 2 de mayo último y bajo el número 41 ha dirigido á esta Secretaría el Juez 2º en 1ª instancia de esta provincia, en la cual transcribe la resolución dictada por el mismo, á las tres de la tarde del día treinta de abril del presente año, ordenando la ampliación del embargo decretado el 11 de febrero de 1879, de cantidades retenidas por el Gobierno á los señores Dowglas & Downs, en virtud de un contrato de obras en la sección atlántica del ferrocarril, embargo ordenado por razón del juicio en pago de créditos á favor de la sucesión de don Guillermo Thompson y á cargo de los dichos señores Dowglas & Downs, por tanto,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Mandar entregar á la orden del Juez 2º en 1ª instancia de esta provincia la cantidad de mil ciento veintiséis pesos tres y tres cuartos centavos (\$ 1,126-03¾) á que alcanza la ampliación del embargo decretado, completando así, con lo dispuesto en el presente acuerdo y en el del 23 de abril del año en curso, la suma de tres mil trescientos veintiséis pesos tres y tres cuartos centavos (\$ 3,326-03¾).—Comuníquese.—De orden del señor Presidente.—QUIRÓS.

---

Nº 72

Palacio Nacional

San José, 26 de setiembre de 1896

En cumplimiento de la obligación contraída por el Gobierno en contrato de fecha 22 de marzo de 1890, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y los señores don Juan Francisco Canet y Bonilla, mayor de edad, soltero, abogado y de este do-

micilio, y doña Carolina Canet y Bonilla de Valenzuela, casada, propietaria, también mayor de edad y de este domicilio,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para abogado, que en nombre de los señores Canet ó del Gobierno debe gestionar la cancelación de la hipoteca á que aquel contrato se refiere, al Licenciado don Cleto González Víquez.—Comuníquese.—De orden del señor Presidente,—QUIRÓS.

---

Nº 97

Palacio Nacional

San José, 21 de noviembre de 1896

En vista del incremento que ha tomado el servicio de paquetes postales y de la necesidad de aumentar, por la misma causa, el personal de los empleados encargados de aquel despacho,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Establecer la plaza de Interventor Fiscal del departamento de paquetes postales, con la atribución correspondiente á los Alcaldes de Aduana para el aforo y registro de mercaderías, y con la dotación mensual de ciento veinticinco pesos (\$ 125-00); y

2º—Nombrar para el desempeño de este cargo al señor don Juan Vte. Marchena.—Públíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—MONTEALEGRE.

---

Nº 103

Palacio Nacional

San José, 8 de diciembre de 1896

En atención á que por el artículo 103 del Código Fiscal, todas las mercaderías que se importen al país deben ser conducidas inmediata y directamente á los almacenes de la Nación para ser depositadas allí, ya para el reembarque ó ya para la introducción á la República, y á que según el artículo 106 del mismo Código no es admisible en dichos almacenes el depósito de artículos explosivos ó inflamables, lo cual envuelve una contradicción que es necesario armonizar en lo posible, buscando para el intento un medio que consulte á la par de las facilidades que el Gobierno desea proporcionar al comercio, la seguridad de las bodegas y de las otras mercaderías depositadas en las mismas;

*Por tanto,*

El Presidente de la República

ACUERDA:

Desde la publicación del presente, todos los artículos explosivos é inflamables deberán ser cuidadosamente arreglados en una sección especial destinada para ellos, en cada uno de los almacenes de las tres Aduanas de la República, en los cuales permanecerán libres del derecho de bodegaje durante los dos primeros días del depósito. Pasado este término se cargará ese derecho sobre tales artículos á razón de diez centavos por kilogramo.—Públíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—MONTEALEGRE.

Nº 104

Palacio Nacional

San José, 8 de diciembre de 1896

El Presidente de la República

DISPONE:

Reformar el acuerdo número II de 7 de enero de 1879, que establece el uniforme de los empleados de Aduana, en los términos siguientes:

Desde el 1º de enero de 1897 todos los empleados de las aduanas de la República usarán, durante las horas de despacho, vestido de saco de franela azul con botones dorados, en los cuales irá grabado al realce el escudo de armas de la República. En el kepis, del mismo color del vestido, llevará cada empleado una placa dorada con la inscripción correspondiente al cargo que desempeña.

Los cabos y guardas usarán invariablemente pantalón y chaqueta azules, con botones plateados, y en el kepis, de igual color al del vestido, una placa niquelada ó plateada, con las inscripciones de su cargo.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—MONTEALEGRE.

---

Nº 105

Palacio Nacional

San José, 8 de diciembre de 1896

Teniendo en consideración que la semejanza que existe entre los vinos espumantes envasados lo mismo que el champagne y el vino de este nombre, puede dar lugar á la comisión de abusos contra el Fisco y contra los consumidores: contra el primero, haciendo la introducción de champagne verdadero con etiqueta de sidra ó vinos dulces; contra los consumidores, vendiéndoles cualquiera de estas últimas bebidas al costoso precio del champagne, lo cual es bien factible dada la notable afinidad que se observa entre uno y otro producto.

Con el objeto, pues, de poner á cubierto los intereses nacionales en este punto,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el aforo de la sidra y cualesquiera otros vinos espumosos, cuyo envase tenga analogía con el del champagne se haga siempre á razón de un peso cinco centavos (\$ 1-05) por kilogramo, conforme al decreto de 12 de agosto de 1893.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—MONTEALEGRE.

---

Nº 116

Palacio Nacional

San José, 26 de enero de 1897

En atención á que el vaporcito nacional *Braulio Carrillo* no llena, por sus pequeñas dimensiones, las necesidades del Gobierno, respecto á transporte y vigilancia en la costa atlántica de la República; y con la mira de proceder en tiempo oportuno á la adquisición de otra nave de mayor tamaño que la expresada,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que conforme á los artículos 731 y siguientes del Código Fiscal, la Secretaría de Hacienda proceda á dictar las disposiciones conducentes á la venta del vapor nacional *Braulio Carrillo*.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—MONTEALEGRE.

Nº 129

Palacio Nacional

San José, 25 de febrero de 1897

Con motivo de haber renunciado el señor don Federico Cox y Coleman el cargo de Agente del Gobierno de Costa Rica en Londres, y en la necesidad de mantener un representante financiero en aquella ciudad, que desempeñe el puesto indicado, el Presidente de la República, en atención á los méritos que recomiendan al señor don William Wilson Phipps, y con el voto del Consejo de Gobierno,

ACUERDA:

Nombrar al expresado señor Phipps con el carácter de Agente del Gobierno de la República en Londres, en sustitución del señor Cox, á quien se dan las gracias por los servicios prestados al país en el cumplido desempeño de su cargo.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—MONTEALEGRE.

---

Nº 130

Palacio Nacional

San José, 25 de febrero de 1897

Habiendo sido aceptadas por el Comité de Tenedores de Bonos de Costa Rica, según cablegrama del Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros, depositado en Londres el 16 del corriente mes, las condiciones determinadas por el Gobierno para el nuevo arreglo de la Deuda Extranjera de la República; y siendo por lo tanto indispensable, conforme se solicita en el referido cablegrama, constituir en Londres un Representante de este Gobierno, con poderes suficientes para celebrar en debida forma el nuevo arreglo de que se trata; de conformidad con la fracción 10ª del artículo 102 de la Constitución Política, y con el voto del Consejo del Gobierno,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor don William Wilson Phipps, Representante del Gobierno de la República en Londres, para que, con sujeción á las instrucciones que al efecto dará esta Secretaría, celebre *ad referendum* con los Tenedores de Bonos de Costa Rica el nuevo convenio relativo á la expresada Deuda.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Presidente.—MONTEALEGRE.

---

## CONTRATOS

JUAN BAUTISTA QUIRÓS, Secretario de Estado en el despacho de Guerra y Marina, encargado del de Hacienda y Comercio, autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y por otra Cleto González Viquez, mayor, abogado y de este vecindario, han convenido en lo siguiente:

I

Por contrato celebrado entre el Gobierno, don Francisco Canet y doña Carolina Canet de Valenzuela, el día 22 de marzo de 1890, aquél se comprometió á elegir el abogado que debiera seguir el juicio ó juicios necesarios para obtener la cancelación de las hipotecas constituidas sobre la finca denominada la *Puebla* á favor de don Enrique Meiggs Keith. En cumplimiento de esa obligación, el Gobierno ha elegido al segundo de los contratantes, quien se obliga á seguir ya en nombre de la sucesión de Canet, ó bien en nombre del Gobierno, el juicio ó juicios necesarios hasta obtener tal cancelación.

Nº 129

Palacio Nacional

San José, 25 de febrero de 1897

Con motivo de haber renunciado el señor don Federico Cox y Coleman el cargo de Agente del Gobierno de Costa Rica en Londres, y en la necesidad de mantener un representante financiero en aquella ciudad, que desempeñe el puesto indicado, el Presidente de la República, en atención á los méritos que recomiendan al señor don William Wilson Phipps, y con el voto del Consejo de Gobierno,

ACUERDA:

Nombrar al expresado señor Phipps con el carácter de Agente del Gobierno de la República en Londres, en sustitución del señor Cox, á quien se dan las gracias por los servicios prestados al país en el cumplido desempeño de su cargo.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—MONTEALEGRE.

Nº 130

Palacio Nacional

San José, 25 de febrero de 1897

Habiendo sido aceptadas por el Comité de Tenedores de Bonos de Costa Rica, según cablegrama del Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros, depositado en Londres el 16 del corriente mes, las condiciones determinadas por el Gobierno para el nuevo arreglo de la Deuda Extranjera de la República; y siendo por lo tanto indispensable, conforme se solicita en el referido cablegrama, constituir en Londres un Representante de este Gobierno, con poderes suficientes para celebrar en debida forma el nuevo arreglo de que se trata; de conformidad con la fracción 10ª del artículo 102 de la Constitución Política, y con el voto del Consejo del Gobierno,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor don William Wilson Phipps, Representante del Gobierno de la República en Londres, para que, con sujeción á las instrucciones que al efecto dará esta Secretaría, celebre *ad referendum* con los Tenedores de Bonos de Costa Rica el nuevo convenio relativo á la expresada Deuda.—Comuníquese.—Rubricado por el señor Presidente.—MONTEALEGRE.

## CONTRATOS

JUAN BAUTISTA QUIRÓS, Secretario de Estado en el despacho de Guerra y Marina, encargado del de Hacienda y Comercio, autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y por otra Cleto González Víquez, mayor, abogado y de este vecindario, han convenido en lo siguiente:

### I

Por contrato celebrado entre el Gobierno, don Francisco Canet y doña Carolina Canet de Valenzuela, el día 22 de marzo de 1890, aquél se comprometió á elegir el abogado que debiera seguir el juicio ó juicios necesarios para obtener la cancelación de las hipotecas constituídas sobre la finca denominada la *Puebla* á favor de don Enrique Meiggs Keith. En cumplimiento de esa obligación, el Gobierno ha elegido al segundo de los contratantes, quien se obliga á seguir ya en nombre de la sucesión de Canet, ó bien en nombre del Gobierno, el juicio ó juicios necesarios hasta obtener tal cancelación.

II

El Gobierno, por su parte, pagará á González Víquez la suma de un mil cien pesos (\$ 1,100) por su trabajo, así: seiscientos pesos ahora y quinientos cuando la hipoteca esté cancelada.

III

Los gastos del juicio de cancelación serán de cuenta del Gobierno.

En fe de ello firman en el Palacio Nacional, en San José, á veintiocho de setiembre de mil ochocientos noventa y seis.

JUAN B. QUIRÓS

CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ

Palacio Nacional.—San José, veintiocho de setiembre de mil ochocientos noventa y seis.

Apruébase el contrato anterior.—De orden del señor Presidente,—QUIRÓS.

---

JUAN BAUTISTA QUIRÓS, Secretario de Estado en el despacho de Guerra y Marina, encargado del de Hacienda y Comercio, á nombre del Gobierno de la República y suficientemente autorizado por el señor Presidente de la misma, por una parte, y por la otra José Andrés Coronado, Director del Banco de Costa Rica, ampliamente facultado también por la Junta general de accionistas del mismo, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

I

El Banco de Costa Rica renuncia el privilegio exclusivo que le otorga el contrato *Solo-Ortuño* de 21 de octubre de 1884 para emitir billetes al portador.

Esta renuncia tiene por condiciones:

1<sup>a</sup>—Que mientras rija el presente convenio no podrá el Gobierno emitir billetes al portador.—Esto no impide la emisión de certificados de oro que el Gobierno se propone hacer en la forma y condiciones que adelante se expresará;

2<sup>a</sup>—Que en el mismo período no se concederá á ninguna persona ó compañía el privilegio de emitir billetes al portador, aun cuando la concesión haya de producir sus efectos después de trascurrido el plazo de ejecución del presente contrato;

3<sup>a</sup>—Que la ley general que se dicte para establecer la libre emisión, fije entre sus bases principales para autorizarla, las siguientes:

a) No podrá emitir ningún banco cuyo capital sea menor de un millón de colones;

b) El banco que quiera establecerse como emisor ha de constituir su capital en oro nacional acuñado y efectivo;

c) El cambio de billetes se hará por oro nacional;

d) La emisión de billetes no excederá de un setenta y cinco por ciento del capital efectivo;

e) Se exigirá para garantía de la emisión, una reserva de oro nacional que no bajará del cuarenta por ciento de la suma de billetes emitida;

f) Un interventor oficial antes de la emisión verá si se han llenado las condiciones de la ley y vigilará por que el Banco se encuentre siempre dentro de los límites de su derecho;

g) Cada mes deberá publicarse la situación de todo banco emisor.

El capital efectivo de los bancos establecidos en la República, antes de entrar en la circulación la nueva moneda nacional de oro, y que no baje de un millón de pesos, plata actual, se tendrá, para el efecto de comenzar operaciones de emisión, como constituido en la forma que indica el inciso b).

II

En consideración de la renuncia del privilegio de emisión y de que, en virtud

de lo aquí convenido, el Banco tendrá que reducir sucesivamente el monto de la emisión á que hoy tiene derecho; en atención asimismo á que es preciso satisfacer la necesidad de mayor medio circulante, el Gobierno concede al Banco la facultad de extender hasta cinco millones de pesos su emisión de billetes al portador, sin que para ello tenga que aumentar su capital actual de dos millones de pesos. El banco deberá mantener en todo tiempo una reserva metálica de la cuarta parte del valor que representen sus billetes en circulación.

Los aumentos de capital que pueda tener el Banco dentro del período de ejecución de este contrato, no le darán derecho á emitir, pues es convenido que su emisión de billetes no excederá de la suma prefijada de cinco millones de pesos, y que el Banco la irá retirando de la circulación en la forma y épocas que adelante se determinan.

### III

La moneda extranjera de plata que guarde el Banco en sus arcas, según el estado que presentó á la Secretaría de Hacienda el día 8 de julio próximo pasado, se computará al igual de las barras de plata, para el efecto de constituir la reserva metálica que está obligado á mantener en virtud de su emisión.

### IV

Mientras el Banco conserve su actual emisión de billetes tendrá derecho de introducir, libre de impuesto aduanero, las barras de plata que necesite para mantener la reserva metálica á que está obligado. También podrá el Banco en cualquier tiempo exportar libremente sus barras de plata ó monedas de plata extranjeras que no fueren necesarias á su reserva metálica, y no se le cargarán derechos aduaneros sobre dicha exportación.

### V

Si llegare á ser preciso para atender á las necesidades de cambio aumentar la existencia de moneda de plata nacional, el Gobierno acuñará por cuenta del Banco y hasta la cantidad necesaria en piezas de valor, ley y peso iguales á las que actualmente circulan, el todo ó parte de las barras de plata que el Banco tiene hoy en sus arcas.

### VI

Con el objeto de proceder al establecimiento de la nueva moneda de oro y al cambio del sistema monetario del país, que el Gobierno se propone realizar, éste se compromete:

1°—A invertir, desde luego, la cantidad necesaria para acuñar en el más breve tiempo posible, quinientos mil colones ( ₡ 500,000 );

2°—A hacer acuñar, además, seiscientos mil colones ( ₡ 600,000 ) cada uno de los años 1897 y 1898; seiscientos cincuenta mil colones en cada uno de los años 1899 y 1900; y quinientos mil colones en cada uno de los años 1901 y 1902. Estas acuñaciones puede verificarlas el Gobierno en cada período, de una sola vez ó por partes, siempre que se complete la cantidad fijada dentro del período que le corresponde.

El COLÓN (que será la nueva unidad monetaria que se establezca y la base del sistema) lo forman 778 miligramos de oro de 900 milésimos de fino. Es entendido que la acuñación de las sumas se hará en piezas no menores de dos colones, ni mayores de veinte colones; que para todo efecto legal, el actual peso de plata nacional será equivalente á un colón de oro; y que puesta esta última moneda en circulación, no será obligatorio recibir en pago más de diez pesos de los actuales en moneda de plata nacional ó sean diez colones en plata.

Las cantidades aquí fijadas para la acuñación; constituyen el minimum que de éstas deberá hacer el Gobierno periódicamente hasta 1902; en consecuencia, el Gobierno podrá aumentarlas en la cantidad que tenga á bien y anticipar las acuñaciones dichas en cualquier tiempo dentro de todo el período fijado desde esta fecha hasta 1902.

### VII

El Gobierno depositará en las arcas del Banco y éste conservará bajo su custodia, para los fines que adelante se expresan, todas las sumas que acuñe en oro na-

cional hasta completar cuatro millones de colones (¢ 4.000,000). Sobre estas sumas, y sesenta días después de constituido cada depósito, el Gobierno emitirá á su costa certificados de oro al portador en cantidad igual á la depositada en el Banco.— Estos certificados se autorizarán conjuntamente por el señor Secretario de Hacienda y por el Director del Banco de Costa Rica en su doble carácter de representante de este último, como depositario, y en el de Administrador General de las Rentas Nacionales. Los valores así emitidos se entregarán al Banco, quien los abonará á la cuenta corriente del Gobierno para atender á los giros de éste en la forma acostumbrada.

### VIII

Los certificados que emita el Gobierno de conformidad con la cláusula anterior, serán redimidos á su presentación por oro nacional, á más tardar el 31 de diciembre de 1900 ó antes en cualquier tiempo en que el Gobierno así lo disponga, siempre que la cantidad de moneda de oro depositada no sea menor de dos millones y medio de colones, y se dé aviso al Banco con seis meses de anticipación, por lo menos. Entre tanto, el Banco cambiará los certificados por plata y los recibirá en pago de sus obligaciones al igual de sus propios billetes; asimismo los recibirá el Gobierno en pago de contribuciones y valores fiscales al igual de los billetes del Banco y de la moneda nacional.

### IX

A medida que el Gobierno constituya en el Banco depósitos de moneda de oro, este último retirará de la circulación una cantidad de sus propios billetes igual al noventa por ciento (90 0/10) de las sumas depositadas. Este retiro de billetes lo efectuará el Banco solamente por el tanto que correspondá á las cantidades que el Gobierno le deposite dentro de los períodos y dentro de los montos que para cada uno de ellos fijan los incisos 1º y 2º de la cláusula VI.—En consecuencia, el Banco no estará obligado á anticipar el retiro de sus billetes por razon de los aumentos de acuñación que hiciere el Gobierno en uno ó varios períodos sobre la suma fijada para cada uno de éstos por la espresada cláusula VI, pues tales aumentos deberán considerarse como parte anticipada de la acuñación del período subsiguiente para efectuar en él el retiro de billetes que proceda.

El retiro de billetes lo hará el Banco en los términos siguientes:

1º—Depositada que sea en sus arcas la primera acuñación de quinientos mil colones, el Banco reducirá su emisión á cuatro millones quinientos cincuenta mil pesos (\$ 4.550,000-00), retirando el exceso de billetes en dos mensualidades iguales;

2º—Depositada la segunda acuñación de seiscientos mil colones, el Banco reducirá su emisión á cuatro millones diez mil pesos (\$ 4.010,000). El exceso de billetes lo retirará en tres mensualidades iguales;

3º—Depositada la tercera acuñación de seiscientos mil colones, el Banco reducirá su emisión á tres millones cuatrocientos setenta mil pesos (\$ 3.470,000). El exceso de billetes lo retirará en tres mensualidades iguales;

4º—Depositada la cuarta acuñación de seiscientos cincuenta mil colones, el Banco reducirá su emisión á dos millones ochocientos ochenta y cinco mil pesos (\$ 2.885,000-00.) El exceso de billetes lo retirará en cuatro mensualidades iguales;

5º—Depositada la quinta acuñación de seiscientos cincuenta mil colones, el Banco reducirá su emisión á dos millones trescientos mil pesos (\$ 2.300,000-00). El exceso de billetes lo retirará en cuatro mensualidades iguales;

6º—Depositada la sexta acuñación de quinientos mil colones, el Banco reducirá su emisión á un millón ochocientos cincuenta mil pesos (\$ 1.850,00-00). El resto de billetes lo retirará en tres mensualidades iguales.

El retiro de billetes correspondiente á la séptima acuñación de quinientos mil colones, podrá limitarlo el Banco á la cantidad que sobrare de su emisión, deducida que sea la parte á que pudiera tener derecho si resolviere continuar operaciones y constituirse en Banco ordinario emisor, conforme á las disposiciones de la ley que haya de dictarse. En este caso, el excedente de sus billetes deberá retirarlo por mensualidades de ciento dieciséis mil pesos (\$ 116,000-00) cada una; mas si por el contrario, el Banco dispusiere liquidarse ó no hiciere uso del derecho de emitir que le conceda la ley, deberá retirar la suma total de billetes que aun mantenga en la circulación por mensualidades de doscientos mil pesos cada una (\$ 200,000-00).

Para mayor claridad en el procedimiento para el retiro de billetes, se establece: que el depósito de moneda correspondiente á cada período puede efectuarlo el Gobierno de una sola vez ó por partes, á medida que se verifiquen las acuñaciones; que en uno como en otro caso, el Banco deberá comenzar el retiro de sus billetes desde que el depósito se constituya por el tanto respectivo y hasta una cantidad al mes que complete las que por esta cláusula se fijan para el retiro mensual en cada período; que para el cómputo de las anualidades dentro de las cuales debe el Gobierno efectuar las acuñaciones obligadas por la cláusula VI, se fija como fecha de partida el 1º de enero de cada año, bien entendido que la primera acuñación de quinientos mil colones (¢ 500,000-00) puede realizarse á más tardar en todo ó parte del año próximo de 1897, sin que por esto pueda disminuirse el retiro de billetes que el Banco tiene que hacer dentro del mismo período por esta acuñación y por la correspondiente á ese mismo año; y que siempre que las sumas depositadas por el Gobierno lo fueren dentro de los períodos fijados por la cláusula VI, aunque los retiros mensuales que de sus billetes deba hacer el Banco, cayeren en el período siguiente, esto no será motivo para que suspenda ni disminuya dichos retiros, pues éstos se considerarán en todo caso como correspondientes al período en que se hubiere constituido el depósito ó depósitos que los motivan.

X

Si una vez puesta en la circulación la nueva moneda de oro, dispusiere el Gobierno no emitir certificados sobre las sumas que para completar la acuñación de cuatro millones de colones continúe depositando en el Banco, éste abonará al Gobierno en su cuenta corriente las cantidades depositadas, sesenta días después de recibidas, siempre que, por razón de ellas, proceda algún retiro inmediato de billetes; en caso contrario, las abonará al Gobierno desde el día en que éste las deposite.

XI

Si por cualquier eventualidad el Gobierno no acuñare en alguno ó algunos de los períodos fijados por la cláusula VI la suma de colones que á ellos correspondan, pero en el período ó períodos subsiguientes acuñare una cantidad que cubra en todo ó en parte las acuñaciones retrasadas, el Banco deberá retirar de sus billetes, además del tanto que toca al año en que se haga la reposición, un cincuenta por ciento (50 0/10) más ó el tanto repuesto, si éste fuere inferior á dicho cincuenta por ciento.

Si verificado este retiro del 50 0/10, aun quedare de la suma repuesta algún saldo de billetes por retirar, el Banco se obliga á recoger día á día los billetes que le entren por razón de pago de obligaciones, hasta completar el noventa por ciento de la suma total depositada por razón de retrasos. Cada día avisará el Banco al Gobierno el monto de billetes así recogidos.

Es entendido que el Banco, en el caso previsto por esta cláusula, hará el retiro convenido en esta forma:

- 1º—En las mensualidades estipuladas, retirará el tanto que corresponda á la acuñación del año;
- 2º—En mensualidades que no excedan de las fijadas para el año, el cincuenta por ciento que corresponde á las cantidades repuestas; y
- 3º—Retirado dicho cincuenta por ciento, empezará el retiro diario.

XII

Cuando el Gobierno tenga depositados en el Banco dos millones y medio de colones (¢ 2,500,000), el Banco acuñará de su cuenta y dentro de los seis meses siguientes, medio millón de colones (¢ 500,000). Una vez verificada esta acuñación por el Banco, el Gobierno, si así lo dispone, podrá llamar al cambio los certificados para hacer entrar en la circulación la nueva moneda de oro. Una vez ésta en la circulación, todas las obligaciones se regirán por ella, en la relación de un colón de oro por un peso de plata actual, y no será obligatorio recibir en pago ni por razón del cambio de los billetes al portador que el Banco mantenga de su emisión actual, más de diez pesos (\$ 10-00) de esta última moneda.

La acuñación del medio millón de colones no estará obligado el Banco á efectuarla, sino después de 1898.

XIII

El Banco podrá en cualquier tiempo sustituir las barras de plata ó monedas extranjeras de plata que tenga en sus arcas, por oro nacional acuñado de su cuenta; y, en tal caso, el oro se computará como si fuere plata para constituir la reserva metálica que garantiza su emisión; pero tanto en este caso como en el establecido por la cláusula XII, anterior, el Gobierno reconocerá al Banco los gastos de acuñación.

XIV

Por razón del compromiso adquirido por el Banco, de atender al cambio de los certificados de oro por plata mientras éstos se amortizan por oro, el Gobierno reconocerá al Banco intereses de diez por ciento (10 0/0) anual, pagaderos por semestres vencidos con cargo à su cuenta corriente, sobre una suma igual à la cuarta parte del valor de los certificados de oro que el Gobierno emita en virtud de este convenio y hasta tanto que las cantidades que así ganen interés no excedan de la suma que el Banco conserve en su reserva metálica en moneda de plata nacional ó nacionalizada. Estos intereses los reconocerá el Gobierno mientras no entre la nueva moneda de oro en la circulación.

XV

Una vez puesta en la circulación la nueva moneda de oro, puede el Banco transformarse en Banco ordinario emisor, en cualquier tiempo después, constituyendo en oro nacional la reserva metálica que señale la ley y emitiendo sobre su capital efectivo el tanto que la misma ley permita. Es entendido que en tal caso el Banco no podrá mantener su emisión de billetes hecha en virtud del contrato *Soto-Ortuño* de 21 de octubre de 1884 y del presente convenio, y que deberá retirarla en absoluto para limitarse à la nueva emisión que efectúe, de conformidad con la ley general sobre libre emisión, ó caso de no proceder à emitir nuevos billetes, recoger de su emisión actual la cantidad que exceda de aquella à que pueda tener derecho conforme à la misma ley. En este último caso, el Banco anunciará al público que los billetes no recogidos (que componen la emisión à que tiene derecho, según la ley general de emisión), serán cambiables à su presentación por moneda nacional de oro.

XVI

De los billetes que actualmente conserva firmados el Banco, así como de los que en lo sucesivo autorice para ser emitidos conforme al presente contrato, dará cuenta à la Secretaría de Hacienda y Comercio, con especificación de números, series y valores.

XVII

Tanto los certificados como los billetes del Banco que se retiren de la circulación, conforme lo convenido en este contrato, serán incinerados públicamente por el cajero del Banco y el Jefe de la oficina del Sello de la Secretaría de Hacienda, con intervención del Promotor Fiscal, del Contador Mayor y del Jefe de la Contabilidad Nacional. Estas incineraciones, así como también las emisiones de certificados que haga el Gobierno, se harán constar por medio de actas que se publicarán en el diario oficial, y en las cuales se expresará el número, serie y valor de cada billete y de cada certificado.

XVIII

Con las modificaciones consiguientes à la renuncia del privilegio de emisión y à las demás estipulaciones del presente convenio, regirá hasta el 31 de diciembre de 1900 el contrato *Soto-Ortuño* de 21 de octubre de 1884. Esto no obstante, y pasado este término, mantendrá el Banco à favor del Gobierno el crédito de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250,000-00) en cuenta corriente, y continuará hecho cargo de la Administración General de Rentas y de los depósitos judiciales, en las mismas condiciones en que hoy presta dichos servicios, hasta tanto no haya acuñado el Gobierno la suma total de cuatro millones de colones, fijada por la cláusula VI ó verificado el Banco el completo retiro de sus actuales billetes, conforme lo establecido por la cláusula IX ó en el caso previsto por la cláusula XV.

XIX

El presente contrato queda sujeto, para su validez, á la aprobación del Congreso Constitucional de la República.

En fe de lo dicho firmamos en la Casa Presidencial, en San José, á veinticinco de setiembre de mil ochocientos noventa y seis.

JUAN B. QUIRÓS

JOSÉ ANDRÉS CORONADO

Casa Presidencial.—San José, 25 de setiembre de mil ochocientos noventa y seis.

Apruébase el anterior contrato.—Rubricado por el señor Presidente.—QUIRÓS.

---

LOS INFRASCritos, RICARDO MONTEALEGRE, Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio de la República, autorizado por el señor Presidente de la misma, y José Andrés Coronado, Director del Banco de Costa Rica, autorizado por el Consejo del Gobierno del establecimiento, han convenido en lo siguiente, en aclaración del contrato celebrado el día veinticinco de setiembre último:

I

Como existe cierta contradicción entre el artículo VIII (que permite establecer la circulación de oro en cualquier tiempo antes del 31 de diciembre de 1900) y el artículo XII (que parece no consentirla hasta después de 1898), los contratantes, en interpretación del referido convenio, declaran que el Gobierno queda en completa libertad para decretar la circulación del oro en cualquiera época, siempre que la cantidad de oro depositado no sea menor de dos millones y medio de colones (¢ 2.500,000) y que se dé aviso al Banco con seis meses de anticipación, por lo menos, á fin de que éste proceda por su parte y en ese plazo á hacer acuñar el medio millón de colones de que habla el artículo XII.

II

Como el mencionado convenio nada prevé para el caso de que al finar el año de 1892 el Gobierno no hubiere llenado los compromisos que contrae en virtud de la cláusula VI, los contratantes, en interpretación del referido contrato (que supone y requiere un plazo fijo para su cumplimiento de parte y parte) declaran:

a) Llegado el 31 de diciembre de 1902, si el Gobierno hubiere acuñado y depositado en el Banco la suma de tres millones de colones (¢ 3.000,000) á lo menos, el Banco deberá, si el oro se hubiere puesto ó se pusiere á esa fecha en circulación, transformarse en Banco ordinario emisor, siempre que la ley general de emisión hubiere fijado como límite para emitir un setenta y cinco por ciento (75 0/10) del capital, y como reserva máxima, en oro nacional, un cuarenta por ciento (40 0/10) de la emisión. En consecuencia, el Banco retirará en el mes de enero de 1903 cualquier suma de billetes suyos que circulen en exceso de la tasa dicha de 75 0/10 del capital;

b) El Banco tendrá la misma obligación consignada en el inciso anterior en cualquier tiempo después del 31 de diciembre de 1902, siempre que el Gobierno complete acuñaciones de oro según el contrato, por valor de los tres millones de colones (¢ 3.000,000) y se ponga el oro en circulación. Para retirar el exceso de billetes el Banco gozará de un mes de término;

c) Si el Gobierno no pudiere cumplir su compromiso hasta el fin de mil novecientos dos, se entenderán prorrogados los plazos que señala el contrato, de modo que el año en que el Gobierno acuñe tomará el lugar del año que sigue al en que el Gobierno hubiere acuñado por última vez. Esto sin perjuicio de que el Banco proceda como indican los incisos anteriores el treinta y uno de diciembre de mil novecientos dos ó más tarde, cuando se complete la acuñación de los tres millones de colones

(¢ 3.000,000) de que ellos hablan, y teniendo entendido que el Gobierno deberá acuñar y depositar, como el contrato establece, cuatro millones de colones (¢ 4.000,000).

En fe de lo cual firman el presente contrato, en el Palacio Nacional de la ciudad de San José, á seis de noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

RICARDO MONTEALEGRE

JOSÉ ANDRÉS CORONADO

Casa Presidencial.—San José, á seis de noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Apruébase el contrato.—Rubricado por el señor Presidente.—RICARDO MONTEALEGRE.

---